

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00230 DE 31 DE MARZO DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No.00765 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2024, se nombró Director Territorial de la Dirección Territorial Meta al señor **ROBERT GABRIEL BARRETO LARA**, quien tomó posesión del cargo a partir del mismo día de su nombramiento.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada:

ID	Nombre	Documento de identidad	DPTO	MPIO	BARRIO	Nombre del predio	Código catastral	FMI	Área Total Georreferenciada
86513			Meta	Vista Hermosa	La Esperanza	Calle 12 No.9-18 ¹	50-711-01-00-0026-0013-000	236-59538	0 ha + 407.92 m ²

¹ De acuerdo con la consulta IGAC, la nomenclatura para los predios identificados con FMI 236-59538, es la calle 12 #9-18 y 236+97238 es la calle 12 # 9-08 del barrio la Esperanza del municipio de Vista Hermosa.

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

							50-711-01-00-0026-0024-000	236-97238	

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.



² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

- 2.1.1. La señora en el año de 1982, llegó junto con su familia al municipio de Vistahermosa (Meta). Según lo manifestado por la solicitante en declaración inicial y en ampliación de hechos realizada el 23 de agosto de 2019, ella y su cónyuge se vincularon al predio urbano denominado Calle 12 No.9-18, ubicado en el Barrio La Esperanza del municipio de Vista Hermosa (Meta) en el año 1983. aproximadamente, a través de un negocio de permuta realiz
- 2.1.2. La aquí reclamante cuenta con otra solicitud en trámite ante esta UAEGRTD (ID 86495) respecto de un predio rural denominado "El Estero"⁷, ubicado en la vereda Jamuco del mismo municipio, adquirido aproximadamente en el año 1989, mediante compraventa suscrita con el señor Benito Pinto. Este predio rural fue destinado a la siembra de arroz, pasto y ganado para el consumo propio y era visitado regularmente por la solicitante y su núcleo familiar.
- 2.1.3. El lote objeto de solicitud estaba en construcción para la época del desplazamiento y contaba con un salón encerrado en ladrillo y techo de zinc, cercado en alambre de púas y postes en madera, así como con árboles frutales. Este predio en ocasiones era arrendado por la solicitante y su compañero. Además, este lote tenía una habitación amplia y un jaguey.
- 2.1.4. El núcleo familiar para la época de los hechos victimizantes estaba conformado por la solicitante, su esposo Timoleón Delgado (hoy fallecido),

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el Id 86513⁸.
- ✓ Ampliación de hechos rendida por la señora ante esta Dirección Territorial en la fecha de 23 de agosto de 2019⁹.

⁶ En la declaración inicial, la solicitante manifestó que aproximadamente en el año 1983, se celebró negocio de permuta con el señor Manuel Moreno sobre este predio, asunto que reiteró en diligencia de ampliación de hechos realizada en el año 2019. Sin embargo, en documento privado de compraventa suscrito entre los señores Timoleón Delgado y Gener González Mina el 7 de enero de 2002 sobre el bien objeto de solicitud, se consignó en la tradición que el vendedor adquirió por compra realizada con Pedro Buitrago en el año 1985 (ID Doc. 5875983).

⁷ Estado: Inicio de Estudio Formal, Microzona:1171

⁸ Expediente físico 86513, folio 1-3, ID Doc. 857774.

⁹ Expediente físico 86513, folio 50-52, ID Doc. 3513611

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ documento privado de compraventa suscrito entre los señores Timoleón Delgado 2002 sobre el bien objeto de solicitud, se consignó en la tradición que el vendedor adquirió por compra realizada con Pedro Buitrago en el año 1985¹⁰.
- ✓ Núcleo familiar que contiene concepto social y jurídico, elaborado en la fecha del 07 de febrero de 2025¹¹
- ✓ Comunicación de Herederos de determinados e indeterminados del fallecido y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.726.5xx¹²

2.1.5. La señora [redacted] junto con su esposo, fueron líderes de la Iglesia La Cruzada Cristiana y de allí les eran asignados algunos recursos económicos, a través de las ofrendas, para el sustento de la familia, además sus ingresos se derivaban del trabajo en la finca "El Estero", correspondiente a los cultivos y el ganado que se criaba allí.

2.1.6. Con la implementación de la zona de despeje establecida durante las negociaciones de paz adelantadas en San Vicente del Caguán, la guerrilla ejerció el dominio territorial en el municipio y operaba en ese entonces el Frente 27 de las Farc, al mando de alias "Pitufu", quienes reunieron a todos los creyentes de las iglesias que había en el pueblo y les dijeron que la única iglesia que estaba permitida era la católica y que los que no se acogieran a esto debían irse.

2.1.7. El 27 de noviembre de 1999, la solicitante y su núcleo familiar se vieron forzados a desplazarse del municipio de Vista Hermosa (Meta) hacia la [redacted] de Castilla La Nueva (Meta) y a dejar abandonadas sus propiedades y pertenencias, toda vez que recibieron amenazas por ser líderes de la iglesia La Cruzada Cristiana y tener familiares que pertenecían al Ejército y la Policía, además [redacted] oportunidades fue buscada por miembros de la guerrilla, ofreciéndole incentivos con el objetivo de reclutarla.

2.1.8. En el primer momento, se desplazó la [redacted] s y, con posterioridad, salieron del [redacted] Timoleón Delgado Delgado y su hijo [redacted]

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el Id 86513¹³.
- ✓ Ampliación de hechos rendic [redacted] de esta Dirección Territorial en la fecha [redacted]
- ✓ Constancia expedida por el personero municipal de Vista Hermosa de fecha 27 de noviembre de 1999¹⁵
- ✓ Copia constancia expedida por el personero municipal de Vista Hermosa a favor de Timoleón Delgado y su núcleo familiar, con fecha de expedición 27 de noviembre de 1999.¹⁶
- ✓ Consulta VIVIANO del portal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) con el número de identificación 2726517¹⁷
- ✓ Consulta VIVIANO del portal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) con el número de identificación 21131511¹⁸.

¹⁰ ID Doc. 5875983.

¹¹ ID Doc 6137265

¹² ID Doc. 6132702

¹³ Expediente físico 86513, folio 1-3, ID Doc. 857774.

¹⁴ Expediente físico 86513, folio 50-52, ID Doc. 3513611

¹⁵ Expediente físico 86513, folio 19, ID Doc. 3513611

¹⁶ Expediente físico, folio 9 ID Doc. 857984

¹⁷ Expediente físico 86513, página 19-22

¹⁸ Expediente físico 86513, página 20, ID Doc.



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Documento de Análisis de Contexto (DAC), correspondiente al municipio de Vista Hermosa (Meta), Resolución de la microzona número RT 00467 DE 2017, que comprende el casco urbano casco urbano y veredas Puerto Lucas, Cristalina, La Paz y Balconcitos.¹⁹

2.1.9. Ante la precaria situación económica y la imposibilidad de regresar al municipio por las amenazas recibidas, en e y Timoleón Delgado Delgado se vieron en la necesidad de ofrecer en venta sus predios. Así las cosas, el predio urbano objeto de la presente: pesos (\$ 1.500.000) y el predio rural denominado "El Estero" fue vendido a favor del señor Jorge Martínez, por valor de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000).

2.1.10. El municipio de Vista Hermosa (Meta) Mina, mediante la resolución No. 336 del 13 de septiembre de 2010, protocolizada a través de la Escritura Pública No. 189 del 21 de octubre de 2010 de la Notaría Única de Vista Hermosa²¹.

2.1.11. Conforme a lo relacionado en el formulario de solicitud, la solicitante está interesada en retornar al predio objeto de reclamación, por lo que su pretensión es la restitución material y la formalización.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el Id 86513²².
- ✓ Ampliación de hechos rendida por la Dirección Territorial en la fecha de 23 de agosto de 2019²³.
- ✓ Contrato de compraventa de mejoras de predio urbano suscrito el 07 de enero de 2002 entre Timoleón Delgado
- ✓ Documentos aportados por con la cédula No. 17291541 bajo el consecutivo de ingreso 2024222000492082 de fecha 28 de junio de 2024²⁵.
- ✓ Informe de Comunicación en el Predio (ITC), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 04 de julio de 2024²⁶

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta, área micro focalizada mediante la Resolución número RT 00467 DE 2017, que comprende el casco urbano y veredas Puerto Lucas, Cristalina, La Paz y Balconcitos; entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

¹⁹ ID Doc 6161146
²⁰ Predio en solicitud de inscripción en el RTDAF ante esta Unidad y tramitado con el ID. 86945.
²¹ ID Doc. 5875983
²² Expediente físico 86513, folio 1-3, ID Doc. 857774.
²³ Expediente físico 86513, folio 50-52, ID Doc. 3513611
²⁴ ID Doc. 5875983.
²⁵ Ibidem
²⁶ Expediente físico 86513, folios 172-183, ID Doc 6064610

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ESCALAMIENTO DE LAS ACCIONES MILITARES DE LAS FARC, INGRESO DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ (ACCU) Y NEGOCIACIONES DE PAZ (1991 – 2001).

6.3. La Zona de Distensión: "La Muerte en vida o el gobierno de las Farc"

Haciendo uso de la Ley 418 de 1997, que en su artículo 80. faculta al gobierno para "realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones con las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el gobierno nacional les reconozca el carácter político", el gobierno del Presidente Pastrana expide la Resolución No 84, del 14 de octubre de 1998, por la cual reconoce los voceros de las Farc-Ep como representantes en el proceso y a través de la Resolución No. 85, de la misma fecha, declara la iniciación de un proceso de paz, reconoce el carácter político de la organización armada y señala la zona de distensión conformada por cinco municipios: Mesetas, La Uribe, Vistahermosa y La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán en el Caquetá.²⁷

La creación de la zona de distensión o zona de despeje, tenía como fin retirar la presencia de fuerza pública y las autoridades judiciales de los cinco municipios con el objeto de brindar garantías para el diálogo y facilitar la negociación. En la práctica, estas medidas permitieron que las Farc ejercieran la autoridad en los municipios despejados en los casi cuatro años de duración de los diálogos de paz por la vía de las armas. Tal dominio se expresó, entre otros, en la imposición de normas de convivencia y sanciones, el control sobre las rentas públicas e ilegales y en un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos de la población civil e infracciones al DIH dentro de las que se cuentan el control a la libre circulación de la población, la pérdida de bienes muebles e inmuebles de la población civil, el reclutamiento forzado y la proliferación de minas antipersonal en todo el territorio.

Aun cuando los indicadores de violencia dan cuenta de una evidente reducción en eventos violentos como atentados, homicidios, secuestros y otras acciones armadas por cuenta de la desmilitarización del territorio, los testimonios de los pobladores locales durante la zona de distensión permiten sostener que hubo una transformación en las formas de violencia durante este periodo, asociados a acciones más sutiles como amenazas selectivas, desapariciones forzadas, extorsiones y la imposición de una serie de normas y regulaciones de la vida cotidiana. Entre estas últimas se registran las vedas de pesca, la imposición de cuotas máximas de compra de remesas y sacrificio de ganado, los toques de queda y la obligación de asistir a reuniones o eventos masivos convocados por la guerrilla.²⁸ En ausencia de autoridades judiciales que tramitaran las denuncias de los pobladores locales²⁹, muchos abusos cometidos por las FARC pasaron desapercibidos. Así lo evidencia la prensa de la época:

"Los habitantes de los cinco municipios despejados, Vistahermosa, Uribe, La Macarena y Mesetas, en el Meta, y San Vicente del Caguán, están desconcertados porque consideran que se quedaron sin quién les administre justicia. Ayer, un campesino, que dijo que su finca había sido invadida, iba de un lado para otro sin saber ante quien poner la denuncia."³⁰

Estas acciones conllevaron en algunos casos al abandono de predios en el casco urbano y las veredas Puerto Lucas, Cristalina, Balconcitos y La Paz por parte de familias sentenciadas por las FARC a abandonar el pueblo o que carecían de los medios para seguir pagando extorsiones. Algunas de las personas que refieren haber abandonado sus predios en este periodo y los solicitan en restitución manifiestan que su predio está siendo ocupado por un tercero a quien desconocen,

²⁷ Presidencia de la República. Resolución 85 de 1998.

²⁸ Vázquez, María de la Luz (2006) Op. Cit.

²⁹ Con el fin de evitar que la administración de la justicia quedara acéfala durante el despeje, el Consejo Superior de la Judicatura trasladó los juzgados promiscuos de los cinco municipios de la zona a una Unidad Judicial Especial con sedes en Puerto Rico y San Juan de Arama. Ver: "Pobladores no saben ante quien quejarse". En: El Espectador, 9 de noviembre de 1998, Pág. 4A. Pese a las buenas intenciones detrás de la medida, esta tuvo un efecto perverso que fue el de aumentar las sospechas contra las personas que se desplazaban desde y hacia Puerto Rico, San Juan y los municipios que rodeaban la zona de distensión en los que funcionan despachos judiciales.

³⁰ "Pobladores no saben ante quien quejarse". El Espectador, 9 de noviembre de 1998, Pág. 4A.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mientras que otras manifiestan haberlo vendido en medio del estado de necesidad en que se encontraban.³¹

La desprotección de la población civil que habitó en los municipios de la zona de distensión ha sido materia de varios pronunciamientos del Consejo de Estado. El mencionado fallo se pronuncia sobre una demanda de reparación directa contra la Nación por:

"(...) los perjuicios ocasionados como consecuencia de la pérdida de la explotación agrícola y ganadera de unos predios (...), la pérdida de las mejoras y del ganado vacuno, caprino y equino de propiedad del demandante, así como de su utilidad y venta, por los hechos ocurridos en el transcurso del mes de diciembre de 1999 en el Municipio de Mesetas, Departamento del Meta, del cual fue retirada la Fuerza Pública y los funcionarios judiciales y administrativos, quienes fueron remplazados por miembros de las FARC como consecuencia de la zona de distensión establecida por el Gobierno Nacional."³²

Cabe resaltar que en el mismo fallo el Consejo de Estado recoge un testimonio de un testigo según el cual "le constaba que para el año 1999 las FARC se tomaron arbitrariamente las fincas o predios mencionados y se llevaron herramientas, sillas, rejos y todos los elementos necesarios para el mantenimiento de una finca en general."³³ Más recientemente, en un fallo de 2016, la Sala Tercera del Consejo de Estado condena a la Nación por la pérdida de un predio en la vereda Puerto Lucas durante una incursión de la guerrilla en enero de 2000.³⁴

De acuerdo con el alto Tribunal, aun cuando no cabe duda en cuanto a que la creación de la zona de despeje fue el producto de una actuación legítima por parte del Presidente de la República, la misma ocasionó "un daño especial, tipificado éste como el desequilibrio en las cargas públicas que tuvo que afrontar (el demandante)".³⁵

Según los testimonios de los pobladores de Vistahermosa, la noticia sobre el despeje de su municipio les llegó al tiempo que el resto del país, a través de los medios de comunicación. Según manifestaron, la presencia de la guerrilla en el casco urbano era una circunstancia habitual por lo cual los primeros días después de declarada la zona de distensión no parecían fuera de lo ordinario, con excepción del aumento en el número de combatientes que afluían a la cabecera, desde la zona rural.³⁶ Según se pudo establecer en testimonios y fuentes de prensa, en los días previos a la oficialización del despeje, muchas familias abandonaron el municipio temiendo represalias de la guerrilla.

"Pero el desplazamiento siguió igual; cuando fue la zona de distensión fue peor. Mucha gente que había convivido con los paramilitares le tocó abrirse. La gente que tenía hijos en el Ejército desocupe porque (...) lo más fácil que le quedaba antes de que le llegara la razón era irse. Porque usted sabía que si la guerrilla se enteraba, pues la iba a matar. Y ahí es donde el Alto de la Bodega, de Vistahermosa para acá se vuelve un sitio peligroso para mucha gente. Ahí se la pasaban los paramilitares y entonces la gente que venía de la zona de distensión no podía pasar por ahí. (...) En Punta Brava también, Canaguaro."³⁷

Al cabo de un tiempo las Farc citó a todos los habitantes del pueblo y las veredas circundantes a una reunión de carácter obligatorio en el parque principal para anunciar las condiciones del despeje. La práctica de reuniones masivas obligatorias en las cuales sometían a la población a varias horas

³¹ RTDAF, ID 145564, 67512, 67538.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia 500012331000200120203 01(34046) del 16 de julio de 2015.

³³ Ídem, Pág. 58.

³⁴ Revista Semana (2 de noviembre de 2016) "Condenan a la Nación por despojo de las FARC en zona de distensión". Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/zona-de-distension-estado-condenado-por-1800-millones-por-despojo/460204>

³⁵ Ídem, Pág. 69.

³⁶ Unidad de Restitución de Tierras (2017a, 2017b y 2017c) Óp. Cit.

³⁷ Unidad de Restitución de Tierras (2017a) Sistematización de línea del tiempo zona urbana de Vistahermosa. Villavicencio, 24 de julio.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de espera a pleno sol se volvió frecuente durante el periodo de la zona de despeje. "Primero, eso nos hicieron una reunión de todo el municipio. Yo bajé a dos reuniones. Lo que es del Guayabero para acá a todos nos tocó reunirnos. La gente no podía moverse. No había ni una bolsa de agua para la gente. Todo el día. (...) y ya después contaron que iban a formar la vaina esa de la policía cívica y le daban un sueldo. Esos eran los que cuando uno se emborrachaba lo llevaban al calabozo."³⁸

Entre 1999 y 2000 ocurren varios hechos relatados por los solicitantes que dan cuenta del control social y territorial impuesto por la guerrilla en vigencia de la zona de distensión. Uno de los testimonios relata el presunto despojo de un predio en el casco urbano "por órdenes de la guerrilla" para asignarlo a damnificados por los desbordamientos del río Güejar.³⁹ En el mismo año otra de las solicitantes refiere haber sido conminada por alias Pitufu a desplazarse del casco urbano en virtud del parentesco con miembros del Ejército. En su testimonio refiere también que las Farc intentó reclutar a su hija en varias ocasiones por lo cual también resolvió desplazarse.⁴⁰ Posteriormente, la solicitante vendió el predio según refiere, a un bajo precio ante el estado de necesidad en el que se encontraba por el desplazamiento forzado del que fue víctima. Situaciones como esta son recurrentes en el municipio por lo cual se han presentado ante la Unidad de Restitución varios terceros intervinientes en los procesos administrativos de restitución, quienes son, por lo general, adquirieron los predios de buena fe, mediante negocios jurídicos válidos.

En septiembre de 1999 es asesinado el alcalde electo del municipio, Emilio Londoño en Villavicencio⁴¹. Las circunstancias del homicidio están relacionadas con el desplazamiento de un poblador del casco urbano, quien solicita su predio en restitución. Según relata el solicitante, quien se desempeñaba para la fecha en el Concejo Municipal, denunció públicamente el control de las rentas del municipio por parte de las Farc, en particular el presunto cobro del 50 por ciento de una obra de infraestructura en la inspección de Piñalito. Por cuenta de las denuncias, el solicitante refiere haber sido amenazado por comandantes del Frente 27 y conminado a desplazarse y a abandonar su predio⁴² y días después es asesinado el alcalde, tras los rumores de una carta dirigida al comisionado de paz en la que supuestamente reconocía la entrega de dineros a la guerrilla⁴³. Según refieren las fuentes de prensa, las Farc negaron la autoría del hecho y el solicitante, en diligencia de ampliación de hechos ante la Unidad de Restitución, manifiesta haber tenido conocimiento sobre la intención de los paramilitares de asesinar a Londoño.⁴⁴ En 2014 la Sala Tercera del Consejo de Estado condena a la Nación por este hecho.⁴⁵

Según se pudo establecer a partir de testimonios de habitantes del pueblo, la vivienda abandonada por el solicitante que denunció la captura de rentas públicas fue ocupada por las Farc y acondicionada como "cuartel de mando". Así lo refiere un habitante que estuvo vinculado con el predio:

"Cuando a mi familia la desplazaron de Vistahermosa, esa era una sociedad que teníamos entre varias personas. (...) Todos habíamos invertido plata en esa misma casa. En ese tiempo yo trabajaba en otros asuntos. Cuando nos dijeron se tienen que ir, algún día llegó 'Arquimedes' y sacó una pistola y le dijo a mi papá, 'les doy hasta las tres de la tarde para que se entreguen esto y no me saquen ni la ropa o les doy pistola!' Eso fue en la zona, como en 2001, 2002. Y nos sacamos y entonces la casa quedó... ellos se trasladaron. El cuartel de mando era ahí en esa casa. Ellos cogieron eso. Cuando nosotros regresamos, estaba la casa completamente vacía. Igual nosotros llegamos a habitarla y entonces ya no fue el cuartel de la guerrilla sino que como ahí estaba la

³⁸ Unidad de Restitución de Tierras (2017c) Sistematización de línea del tiempo zona urbana de Vistahermosa. Vistahermosa, 25 de julio.

³⁹ RTDAF, ID 897524. Declaración rendida el 6 de abril de 2017.

⁴⁰ RTDAF, ID 86513. Declaración rendida el 21 de marzo de 2013.

⁴¹ Revista Semana (20 de septiembre de 1999) "Asesinado alcalde de Vistahermosa". Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-899255>

⁴² RTDAF, ID 180138. Declaración rendida el 16 de febrero de 2016.

⁴³ Revista Semana (20 de septiembre de 1999) Óp. Cit.

⁴⁴ RTDAF, Ampliación de hechos, ID 180138.

⁴⁵ Revista Semana (3 de octubre de 2014) "Millonaria multa al Estado por no proteger a un alcalde". Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/consejo-de-estado-ordeno-pagar-indemnizacion-familia/380138-3>

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

guerrilla, a los dos días de haber llegado a restaurar la propiedad, llegaron ya las autodefensas en cabeza de 'Tino' y 'Sebastián'. Me dijeron que como aquí estaba la guerrilla, 'pues usted se va y nosotros nos quedamos acá.' Desalojó la guerrilla y la cogieron los paramilitares."⁴⁶

Además de la ocupación de viviendas en el casco urbano, los pobladores señalaron que otros bienes e infraestructura comunitaria fueron también ocupados por la guerrilla. La caseta comunal del barrio El Centro fue la sede de la policía cívica (órgano creado en la zona de distensión para el mantenimiento del orden público); el matadero municipal utilizado como "casa de pique" y un predio cerca de la estación de policía fueron usados como calabozo y lugar de retención.⁴⁷

Dos de las solicitudes recibidas por la Unidad de Restitución relatan el abandono de dos predios en el casco urbano en el año 2000. En el primer caso, el solicitante manifiesta haber sido amenazado por las Farc como consecuencia de sus frecuentes viajes a Bogotá en donde residía su familia⁴⁸. Según narran los habitantes del municipio, las constantes salidas y entradas al pueblo eran vistas por las Farc como indicios de infiltraciones al Ejército o los paramilitares. En efecto, la guerrilla ejerció un férreo control a los movimientos de la población, llegando incluso a requerir a los recién llegados que se acreditaran como familiares o conocidos de algún habitante del pueblo.

"¿Había paramilitares en el pueblo? Infiltraciones. Un gran número de personas desaparecidas y muertas durante el despeje hacen parte de ese grupo de personas que según ellos hacían parte de la inteligencia del Estado. Llámense paramilitares, Ejército. Usted por lo menos llegaba normal, a trabajar y quién sabe si era verdad o era mentiras pero según la inteligencia de ellos y la forma de ellos nosotros sabemos que usted está haciendo inteligencia, que usted es fulano de tal."⁴⁹

"(...) si lo veían por aquí y ya sabían que era de tal o cual vereda no lo molestaban pero si veían que era un tipo como extraño de por allá de Yacopi, por decir algo, había un retén y si al tipo nadie lo reconocía ni un familiar, entonces salga porque por acá no puede estar. En Piñal si era más caliente, ahí sí estaban los propios. Los jefes guerrilleros y ahí si de una para el río. Los propios estaban allá porque no había policía, no había ejército. Fue en la zona de despeje. El que pasaba ya iba recomendado. Si yo de pronto tenía un primo a mí me tocaba hacerme responsable y si el man la cagaba o se robaba algo a mí de pronto me pelaban. Esa era la pena por eso (...) Uno venía por su mercadito y a las 6 de la tarde ya tenía que estar encorotado porque el pillaran por ahí no se sabía que estaba haciendo."⁵⁰

También en el año 2000 sucedió un hecho notorio en el casco urbano, relatado por un solicitante "(...) un día llegaron al colegio de mi hija y se llevaron a 14 niños para enlistar las filas de las FARC, me dijeron que iban a venir a llevarse a mi hija, por esta razón el 3 de mayo del 2000 decidimos desplazarnos mi esposa las 2 niñas y yo, nos tocó vender esta propiedad casi regalada."⁵¹ En el municipio se conocieron muchos casos de reclutamiento de menores o adultos por parte de las Farc, con estrategias que iban desde la seducción y la entrega de dinero y objeto de valor a las redadas en las escuelas. Varios testimonios describen dos casos en el casco urbano que resultaron en el desplazamiento forzado de las familias.

"Cuando mis hijos estudiaban yo los mande para la escuela cuando llegaron corriendo, todos asustaditos. Que la guerrilla había ido allá. Eso fue cuando el Nuevo Horizonte, la escuela Nuevo Horizonte. Yo no les creí... cuando llegue estaba el director, una profesora (...) me preguntaron, ¿los dos niños están donde usted? Es que me están haciendo falta seis niños... aquí hubo un revolcón horrible... acá entraron, nos hicieron parar en las paredes, nos amenazaron que ninguno podía sacar la cara por los muchachos. Se desaparecieron un poco de niños y otros fueron por las camionetas...

⁴⁶ Unidad de Restitución de Tierras (2017b) Sistematización de línea del tiempo zona urbana de Vistahermosa. Vistahermosa, 25 de julio.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ RTDAF, ID 203591. Declaración rendida el 7 de diciembre de 2016.

⁴⁹ Unidad de Restitución de Tierras (2017c) Sistematización de línea del tiempo zona rural de Vistahermosa. Vistahermosa, 26 de julio.

⁵⁰ Unidad de Restitución de Tierras (2017b) Sistematización de línea del tiempo zona urbana de Vistahermosa. Vistahermosa, 25 de julio.

⁵¹ RTDAF, ID 78579. Declaración rendida el 6 de diciembre de 2012.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

¿Es cierto que ellos decían que por cada dos hijos tenían que entregarles uno? Si. Yo tenía dos hijos varones. Un día me dijeron: '¿usted que piensa, morirse o me deja ir los hijos a la guerrilla?' Y pues ahí está, esos son los que me ayudan a mí para el trabajo. Entonces me dijo: 'en estos días venimos a ver qué solución hay que se mueren ustedes o nos dejan los chinos.' Entonces la señora dijo, 'mejor que se pierda esta vaina y nos salimos.' Por eso estamos por acá, porque primero los hijos (...).

Por ejemplo, yo vivía en una finca y me toco venirme porque yo tengo cuatro hijos. Y la guerrilla ya a llevárseme los dos mayores. Nosotros vivíamos en la vereda El Palmar y El Triunfo. Y me toco ella salirse con los hijos."⁵²

El segundo relato da cuenta de las penurias que tuvo que pasar una familia en los retenes del pueblo para sacar a sus hijos menores de edad del pueblo ante la amenaza de reclutamiento:

"Cuando yo fui madre comunitaria que dure cuatro años trabajando, me llevaron tres bolsas negras de ropa y un día me dio por destaparlas y eran uniformes. Y había botas número 34, y 36. Y ahí estaban incluidos los dos hijos míos. Les toco irse. Estaba uno que le decían 'Salvador Ariza' y me dijo a mí que yo tenía ya dos hijos para prestar servicio miliciano. Le dije: 'no, yo tengo marido' y me dijo: 'eso es lo de menos. Pero yo voy a averiguar dónde es que usted vive y por usted no se preocupe y por los niños tampoco.' (...) Tenía uno nueve y los otros once años. En esos días comenzaron todos los pastores de por acá a irse en un camión y yo fui y hable con (...) mi directora del Bienestar y ella vino y miró y me toco pasar unos papeles falsos diciendo que yo tenía tuberculosis y que iba a entregar los niños del hogar (...) mis niños que yo tenía me toco pasarlos unos para el Bienestar Familiar y otros entregárselos a mi compañera. Y decir que yo tenía tuberculosis y que no podía seguir trabajando con los niños para poderme ir. Cuando nosotros nos tocó esconder los niños en medio de unos colchones y una nevera y acá a la salida nos salieron a requisarnos. Y entonces yo comencé a toser y me dijeron: '¿usted para dónde va?' 'Lo que pasa es que yo tengo tuberculosis' y me dijo: '¿usted viene más tarde?' Y le dije: 'sí señor yo vengo a las 3 de la tarde.' Y me dijo: '¿usted no sabe que eso es contagioso?' Y dijo: 'sigan.' Entraron, nos dieron vuelta y: '¿ese trasteo de quién es?' Y el señor chofer dijo: 'a mí me pagaron para llevar ese trasteito pero yo regreso.' Entonces siga y pase. Llegamos ahí a donde está el Ejército y nosotros les dijimos a unos soldados que hay ahí que nosotros llevábamos unos niños por ahí escondidos. Y los niños comenzaron a llorar. Y yo cogí el más pequeño y le dije tranquilo papi que aquí no hay guerrilla. Y nos fuimos a Manzanares son conocer a nadie, en el año 99."⁵³

El reclutamiento de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, las extorsiones y las amenazas y expulsión de personas señaladas como informantes o contrarias a los designios de las FARC fueron hechos frecuentes durante la zona de distensión. De acuerdo con fuentes de prensa, la Dirección de Análisis de Contexto de la Fiscalía documentó más de 11 mil casos de reclutamiento forzado de menores por las Farc.⁵⁴ Pese a la abundancia de testimonios de reclutamiento forzado, el RUV no registra víctimas de este delito en Vistahermosa entre 1997 y 2002.

Además de los hechos relatados arriba, relacionados con despojo de predios, uso de bienes civiles, limitaciones a la libre circulación y las amenazas, los habitantes recuerdan otro tipo de restricciones, imposiciones y prohibiciones impuestas por la guerrilla. En 2001 las Farc ordenaron a la población a someterse a un tamizaje de VIH para identificar a las personas contagiadas por el virus. Una vez examinadas, la guerrilla expedía un carnet que garantizaba su permanencia en el pueblo y que era requerido eventualmente por los miembros de la organización



⁵² Unidad de Restitución de Tierras (2017b) Sistematización de línea del tiempo zona urbana de Vistahermosa. Vistahermosa, 25 de julio.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ "Violencia sexual intrafamilia de las Farc: el debate apenas comienza". En: *Verdad Abierta* 3 de agosto de 2016.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

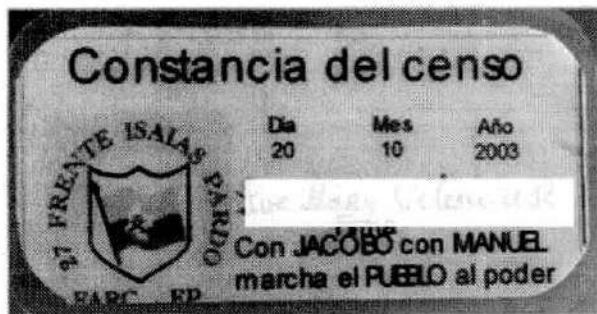


Foto XX. Constancia del tamizaje forzado de VIH en Vistahermosa.

Según relata Vásquez,

"(las Farc) impuso las políticas más radicales, como la del examen de sida obligatorio para todos los habitantes del municipio, con el argumento de que la Secretaría Departamental de Salud había tomado muestras aleatorias por todo el departamento y que la mayor cantidad de casos posibles de la enfermedad se ubicó en Vistahermosa y, en consecuencia, había que erradicar todas las fuentes del virus. Se le advirtió a la población que la prueba ("tamizaje", una prueba que arroja un muestreo) sería realizada por el personal del hospital municipal en todas las veredas y que quienes resultaran positivos tendrían que abandonar el pueblo."⁵⁵

Otro de los hechos notorios ocurridos en Vistahermosa en vigencia de la zona de distensión fue el secuestro de un gran número de hombres del municipio (presumiblemente centenas según los testimonios) en la vereda El Triunfo en el sector de Caño Amarillo, señaladas como infiltrados y a quienes les pedían dinero o ganado para su liberación. Una de las víctimas del secuestro relata en extenso el hecho ocurrido en 2002:

"A mí me secuestraron y me tuvieron 15 días con una cadena de hierro de 6 metros acá al pescuezo. Donde aquí tengo un proceso contra una guerrillera que la tienen detenida. Y ella dijo sí, acepto el cargo. Eso fue en el 2002 con el comandante Gavilán, Pitufu, Efrén. A mí me toco vender todo el ganado que no era ni mío. Meter todo, salirme desplazado y de todo (...). ¿El secuestro donde sucedió? En la vereda El Triunfo en Caño Amarillo. ¿Cuánto tiempo estuvo retenido? Quince días con una cadena de 6 metros y un candado como de una libra. En esa época habíamos más de 300 personas secuestradas. A toda hora con el cuento de que torcidos, que paracos, que no sé qué. Esa era el tema. Eso fue en 2002. ¿Cómo los soltaron? Pagando. Hubo una remetida(sic) de las mujeres y los padres y los hijos de nosotros que fueron a Santo Domingo y ahí nos iban a solucionar la vida de cada uno de nosotros. Toda esa gente llevaron al Defensor del Pueblo (cuatro delegados) y nos tenían allá reunidos solucionándonos el problema a cada uno. Cuando le llego una llamada a Pitufu que era el juez ... 'que suelten todos esos hijuetantas (...)'. Resulta que Efrén llegó a Santo Domingo con cuatro camionetas llenas de guerrilla y las mujeres salieron a reclamar a sus maridos y a sus hijos y a todo el mundo y dio la orden: 'mátenlos a todos'. (...) Las palabras que nos dijeron a nosotros fue: 'los diez últimos que lleguen los matamos!' Y yo corría y miraba para atrás y no veía a nadie. Cuando llegue a la casa que es de los Valdéz en Santo Domingo resulte colado en los primeros. Y cuando iban pasando: '¿usted qué?' Y la gente: 'no, yo tengo la finquita...' y ellos: 'traiga tanto' (dinero)... ah esto es plata lo que quiere esta gente... y pasaron y pasaron cuando llegue yo allá. Ahí estaba Pitufu con el cuaderno... '¿y usted qué?' Usted sabe que yo mantengo en la región trabajando. Me dijo estas palabras: '¿qué tiene?' (Y yo dije): 'Saben más ustedes que yo.' Me dijo: 'traígame 100 millones de pesos', ¡en ese tiempo! Cuando apareció Masato, el de aquí de Puerto Lucas... 'acabo de venir de una finca que está toda blanquita y tiene 136 novillos! Y ya están para cargar.' Dijo Pitufu: '¿es verdad?' Y le dije: 'saben más ustedes que yo.' Me dijo: 'me hace el favor y me trae 150 millones. Le doy 20 días de plazo para que me traiga toda esa plata o si no le mato a

⁵⁵ Vásquez, María de la Luz (2002). Óp. Cit. Pág. 169

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

toda su familia y le quito todo y lo dejo a usted que es buen trabajador.' Ese día soltaron un poco de gente y otro poconón de gente dejaron (...)."56

La tendencia de las cifras de víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas para el periodo comprendido entre 1997 (un año antes del despeje) y 2002 refleja en parte la magnitud del impacto de la declaratoria de la zona de distensión y la desprotección a la que quedó sometida la población civil:

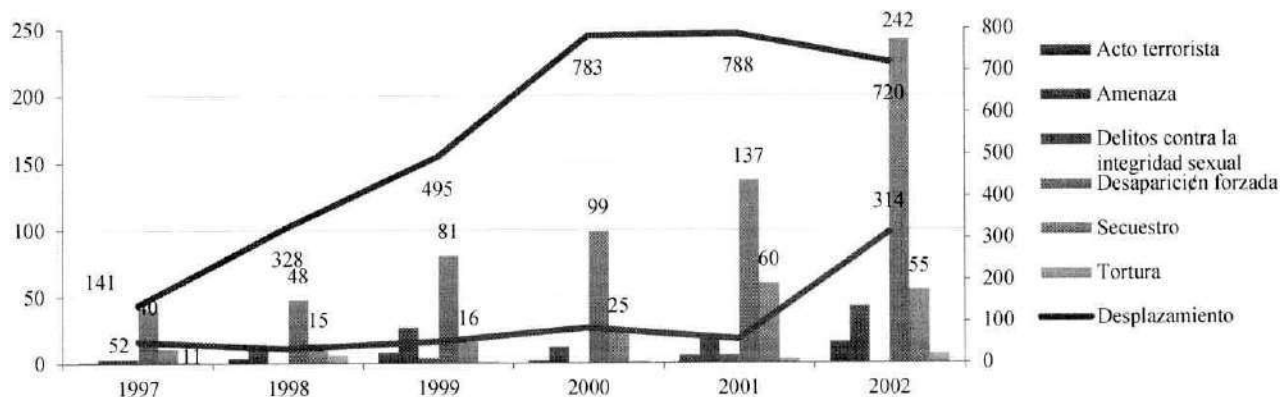


Gráfico 6. Personas incluidas en el RUV según hecho victimizante. Fuente: RNI, 30 de junio de 2017.

Entre 1997 y 2002 el número de víctimas de desplazamiento forzado, homicidios, desaparición forzada y secuestros aumenta en una tasa superior al 80 por ciento. De los cinco municipios del despeje, Vistahermosa fue el municipio con mayores índices de violencia. De acuerdo con Vásquez:

"Cuatro frentes pertenecientes al Bloque Sur se asentaban en la zona: el 7°, en La Macarena; el 27, en Vistahermosa; el 40, en La Uribe, y el 26, en Mesetas. El perfil de cada frente dependía de sus comandantes, de su ubicación y de las condiciones específicas de cada municipio (...). En Vistahermosa (...) la frontera vulnerable con San Juan de Arama determinó un frente radical que ejercía un fuerte control sobre la entrada y salida de personas y de mercancías. Con el apoyo de otro de los frentes (26) en la frontera, un retén y la imposición de bloqueos económicos a ciertos productos y empresas, el frente 27 impuso un orden militar. (...) Además de esto, los habitantes de Vistahermosa se vieron sometidos a la expulsión y el destierro de muchos habitantes y la retención de 'infractores'. La presión de grupos paramilitares en la frontera generó un clima de terror en el que cualquiera podía ser acusado de infiltrado o informante de éstos o del ejército. En Vistahermosa reinaba el principio de la desconfianza. El trabajo ideológico no era una prioridad y las reuniones con la población se hacían para informar determinaciones del movimiento con respecto a ella. Por otro lado, se ha dicho ya que Vistahermosa era un importante centro de acopio de coca, pero el lugar de operaciones no era el casco urbano sino la inspección de Piñalito, a unos 7 kilómetros al sur de la cabecera. La seguridad en la frontera asegura el buen desarrollo de la comercialización en Piñalito, en donde, además, hay otro comandante de frente que autoriza o no el establecimiento de una persona recién llegada."57

Por la situación generalizada de violencia, los casos de abandonos y venta de predios por debajo de su valor comercial como una medida desesperada. Como refiere un poblador, no solo se desplazaron quienes fueron víctimas directas o indirectas de amenazas, presiones o ataques, sino familias enteras que se cansaron de presión armada de la que fue objeto el municipio. Tal orden impuesto por las Farc bajo una lógica militar alteró la vida cotidiana de la población del municipio, de tradición esencialmente rural. "Con mirar una persona que cargaba una pistola así fuera

56 Unidad de Restitución de Tierras (2017b) Sistematización de línea del tiempo zona urbana de Vistahermosa. Vistahermosa, 25 de julio.

57 Vásquez, María de la Luz (2002) Óp. Cit. Pág. 168-169

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

guerrillero o paramilitar usted tiembla porque nosotros somos gente de trabajo, somos campesinos. (...) Hay gente que se cansaron de esas cosas y vendieron sus casas, vendieron sus propiedades. No por pensar de que lo desplazaron o que lo iban a matar o (...) no. Sino que usted pongamos está aquí a toda hora y a toda hora usted no mira pasar sino guerrilla y armados y entonces usted no es de ese tema, de esa vida."⁵⁸

Respecto a las ventas de predios en medio de la violencia y del estado de necesidad de quienes se desplazaron, los testimonios coinciden en que fueron casos recurrentes y en su mayoría se trató de negocios jurídicos válidos entre miembros de la misma comunidad. En muchos casos el valor recibido por los inmuebles se ajustó a los precios del mercado y quienes adquirieron los predios asumieron las obligaciones financieras de quienes salieron. En otros casos, la Unidad de Restitución pudo establecer que algunos solicitantes nunca perdieron el vínculo con los predios ya que en su ausencia, continuaron percibiendo ingresos por concepto de arrendamientos o siguieron ejerciendo el dominio a través de familiares o amigos que asumieron el cuidado y el mantenimiento de los mismos.

Por otro lado, también trasluce que algunos solicitantes que vendieron sus predios pretenden no la restitución – reconociendo el daño que ello representaría para quienes ostentan la propiedad o posesión del predio – sino recuperar en algún modo el dinero que dejaron de percibir por ventas apresuradas o presuntamente a bajo precio. Al respecto manifiesta Alejandro Reyes que:

"No todas las transferencias de la tierra en regiones de violencia constituyeron despojo. El conflicto armado empobreció los territorios y redujo los precios de la tierra, disminuyó la inversión y aumentó la emigración, y en este contexto muchas personas liquidaron sus activos en tierra en un mercado voluntario, dominado por el exceso de oferta y pocos compradores, para financiar el desplazamiento a la ciudad. Muchas veces los compradores fueron parientes y vecinos que resistieron la crisis sin salir del territorio. Otras veces fueron comerciantes de tierras que vieron la oportunidad de ganancias al conectar la oferta con inversionistas empresariales. Aunque la violencia operó como estímulo de la oferta, los compradores de tierras no usaron la amenaza ni la presión armada para comprar o tomar posesión de la tierra contra la voluntad de sus dueños, como sí ocurrió con el despojo y el abandono forzado."⁵⁹

En el proceso de restitución deberá esclarecerse cada caso en particular, con el fin de evitar futuros conflictos.

A comienzos de 2002 los diálogos con el Gobierno Nacional atravesaban por un punto crítico. Pese a la firma del Acuerdo de Los Pozos, las Farc cometió una serie de ataques en varias partes del país. El proceso estuvo en riesgo varias veces, lo cual generaba zozobra entre la población por la desprotección en la que se encontraban ante un eventual levantamiento de la zona.

Según relatan los habitantes del casco urbano, días antes del fin del despeje fueron citados a una nueva reunión obligatoria en el parque, presidida por Víctor Julio Suárez Rojas, alias Jorge Briceño Suárez o Mono Jojoy en la cual, según cuentan, este dictó una sentencia de muerte contra el pueblo y anunciaría la arremetida armada que vendría con el fin del despeje:

"Cuando el despeje que ellos vinieron, recuerda que vino el Mono Jojoy, se acuerda cuando nos tenían amarrados y que hicieron la reunión aquí en el parque que todos nos tocó que amontonarnos (...) Parecíamos era pajaritos subidos en los carros porque de allá nos estaban espantando pa'ca todo el mundo. El pueblo se queda solo... todo el municipio concentrado aquí donde a medio día se acabó la carne y no hubo donde comprar una empanada. ¿Si se acuerda? Las gaseosas se acabaron, no podíamos movernos hacia allá porque teníamos que movernos solo acá. Y entonces ¿quién abría una tienda? La orden fue todo cerrado. Para nosotros esa fue una vigilia. Duró un día.

⁵⁸ Unidad de Restitución de Tierras (2017b) Sistematización de línea del tiempo zona urbana de Vistahermosa. Vistahermosa, 25 de julio.

⁵⁹ Reyes, Alejandro, "Línea divisoria entre restitución y oportunismo", en: El Espectador, 6 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.elespectador.com/opinion/linea-divisoria-entre-restitucion-y-oportunismo>

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) Y ellos allá: ¡viva las Farc! Y nadie aplaudía ni decía viva... Viva el Ejército del Pueblo! Y nadie aplaudía ni nadie decíamos nada... cuando se acabó la reunión y el Mono Jojoy dijo: 'les doy quince días para que me acaben este pueblo' (...). Esa fue una decisión tomada aquí mismo en Vistahermosa, en el mismo parque. Eso fue un trauma porque nos puso a tragar saliva. La orden la dio en la palestra pública y delante de todo el pueblo (...).

Algunos habitantes de la zona rural cuentan que hacia el final de la zona de distensión las Farc incrementaron el trabajo ideológico invitando a la gente a organizarse y a hacer parte del Movimiento Bolivariano y advirtiéndole que si se acababa el despeje, la zona iba a ser tomada por los paramilitares.

"Hablaban de un movimiento bolivariano. Entonces todo el tema psicológico: nosotros estamos con ustedes pero si no resultan las cosas como queremos esto se va a acabar y después viene el Ejército con los paramilitares y los van a matar. (...) Que iba a venir un negro con una motosierra. No era amenaza, psicológicamente hacían ese trabajo. En medio de la política que ellos hablaban, decían que nosotros teníamos que apoyarlos e inclusive hasta armarnos, prepararnos (...). Entonces la misma guerrilla me decía: vea mujer, usted tiene que ayudarnos a nosotros porque si no nos colabora y el Ejército llega a estar por aquí nos matan a nosotros... nosotros sabemos que aquí va a venir un grupo acá en Vistahermosa, un grupo armado que son los paramilitares y va a venir un negro con una motosierra y van a empezar a matar la gente a pura motosierra y nos mostraban unos videos.

El 20 de febrero de 2002 el presidente Andrés Pastrana, mediante alocución televisada, dio por finalizada la zona de distensión, luego del desvío de un avión de la empresa Aires y el secuestro del senador Jorge Géchem Turbay.⁶⁰ En aquella ocasión, tal como ocurrió con el anuncio del inicio de zona, los habitantes de los cinco municipios se enteraron también por la misma alocución sobre el rompimiento de los diálogos.

7. PLANES MILITARES DE "RETOMA" Y CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL Y RESPUESTA CONTRAINSURGENTE (2002 – 2006)

7.1 La retoma de la zona de distensión: "... y comenzó la fiesta"

Después de dos décadas de violencia ligadas a la bonanza coquera, la guerra sucia contra la UP y el dominio armado de las Farc durante la zona de distensión, los habitantes de Vistahermosa estaban por vivir uno de los periodos más violentos de su historia, durante el cual el conflicto alcanza niveles máximos de degradación. Según pudo establecer la Unidad de Restitución, durante este periodo ocurrieron varios hechos de abandono de predios.

Sin haberse puesto en marcha el Plan Patriota⁶¹, tropas de la Cuarta División del Ejército, Fuerzas Especiales, la Fuerza de Despliegue Rápido junto con la Fuerza Aérea Colombiana y la Infantería de Marina iniciaron una operación simultánea en seis departamentos de Colombia sobre 18 municipios, los cuales incluían los que hacían parte de la zona de distensión, para realizar su respectiva recuperación. Alrededor de la zona de distensión las fuerzas militares desarrollaban operaciones de control de área e interdicción.

Pese al despliegue militar, los habitantes del casco urbano recuerdan que la Fuerza Pública tardó varios días en asumir el control de la zona. Así lo constató Vasquez quien señala que "la "recuperación" de los municipios por parte del ejército tardó entre tres y quince días, tiempo en el

⁶⁰ El Tiempo (21 de febrero de 2002) "Secuestro aéreo, puntillazo final". Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1308661>

⁶¹ Durante el periodo que va del fin de la zona de distensión (febrero de 2002) a la puesta en marcha del plan Patriota en junio de 2003, 491 guerrilleros de las FARC murieron, 738 fueron capturados y 117 se desmovilizaron. Ejército Nacional, Central de Inteligencia Militar. Pág. 34.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cual muchos habitantes de la zona fueron asesinados y 'ajusticiados' por grupos armados, y otros muchos salieron desplazados y desterrados."⁶²

Para legitimar la operación de retoma,

"El gobierno decretó el 'Teatro de Operaciones' en los cinco municipios, por medio del cual, 'en el área geográfica en donde en razón de posibles amenazas o la alteración del orden constitucional, la soberanía, la independencia y la integridad territorial se desarrollan operaciones militares contenidas en los planes tácticos, para el cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerza Pública', de tal forma que se implementaron medidas como el toque de queda, retenes militares, indicativos especiales para la movilización, salvoconductos, prohibición de venta y consumo de bebidas embriagantes, establecimiento de horarios de oficinas públicas y negocios particulares, la restricción del transporte de cilindros de gas y la suspensión de los permisos de porte de armas de fuego, entre otras."⁶³

1.1. La respuesta contrainsurgente

Como anunciaron las Farc, en efecto los paramilitares buscaron copar rápidamente el territorio a su salida. En una clara referencia a la presunta connivencia y colaboración entre la Fuerza Pública y los paramilitares, los pobladores de Vistahermosa afirman que "la primera fase de la retoma fue en San Juan (de Arama). Todos en San Juan pero ya había una avanzada, incluyendo de pronto, cuentan algunas personas, paramilitares en cabeza de las filas del Ejército. Fueron los primeros que entraron a la zona."⁶⁴ Los paramilitares, ya bajo la figura del Frente Meta del Bloque Centauros, se asentaron en el casco urbano, ocupando incluso los inmuebles previamente habitados por las Farc, como se narró más arriba. Según reconstruye la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Bogotá, a las filas del Frente Meta se vincularon personas del municipio que habían sido víctimas directas o indirectas de las Farc, entre ellos Luis Alex Arango Cárdenas alias Chatarro y Miguel Rivera Jaramillo, alias Wilson, W y Pescaito⁶⁵. Según refiere la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, la operación del Bloque Centauros de las AUC se amplía con la finalización de la zona de distensión, orientada a:

"cortarle el paso y atacar militarmente a los guerrilleros". (...) Según adujo la Fiscalía, a diferencia de la estrategia del Ejército - determinada por una confrontación militar directa- la asumida por las Autodefensas, no tuvo dicho alcance, en tanto, para ese momento la guerrilla de las FARC estaba fortalecida logística y militarmente tras cuatro años de la zona de despeje, razón por la cual dicha estrategia se dirigió a una labor encubierta de inteligencia e infiltración, en procura de la eliminación de milicianos y golpes a las redes de apoyo de suministros y a otros colaboradores."⁶⁶

Un caso en el que los paramilitares ocuparon un predio en el casco urbano es relatado por un solicitante:

"Mi esposa se vino para Vista Hermosa en el año 2002 con mi hijo (...) porque los mayores ya se habían abierto, mi hijo mayor lo saque ese mismo año porque ya la guerrilla lo estaba convenciendo para llevárselo (...). Yo me Salí de la casa de la trocha y me vine busque un carro y saque el trasteo

⁶² Vásquez, María de la Luz (2002) Óp. Cit. Pág. 199

⁶³ Ídem; Ministerio de Defensa Nacional (2002) Teatro de Operaciones. Decreto No. 333, Diario Oficial, año CXXXVII, No. 44.726, 1 de marzo.

⁶⁴ Unidad de Restitución de Tierras (2017b) Sistematización de línea del tiempo zona urbana de Vistahermosa. Vistahermosa, 25 de julio. Al respecto señala el Tribunal Superior de Bogotá que: "En esta época, se determinó la relación entre, diferentes miembros de la Fuerza Pública, particularmente del Batallón 21 Vargas e integrantes de la estructura paramilitar del BLOQUE CENTAUROS, evidenciada en dos prácticas reiteradas operacionalmente al interior de este Bloque, a saber; las masacres y los denominados Falsos Positivos. Batallón de Infantería Aerotransportada número 21 Héroes del Pantano de Vargas, más conocido como Batallón 21 Vargas, y ello por cuanto, aquel pasó a ser, durante los años 50, un bastión de la guerra contra las guerrillas liberales y luego del comunismo en esa región, un protagonista de primer orden en el proceso de colonización de algunas zonas del Meta en la década de los 60, hasta llegar a protagonizar, por parte de algunos de sus comandantes, una abierta alianza con los paramilitares del BLOQUE CENTAUROS, en una estrategia basada en falsos positivos que llevó a sus comandantes a ganar en el año 2003 el máximo reconocimiento nacional por resultados operacionales (...) el BLOQUE CENTAUROS se convirtió en el grupo más numeroso en armas del país, con más de 56.000 hombres, y con una connivencia y colaboración de altos oficiales del Batallón 21 Vargas, en su área de injerencia. Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá (2016) Óp. Cit. Pág. 268-286

⁶⁵ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá (2016) Óp. Cit.

⁶⁶ Ídem, Pág. 265

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

para Lejanías, al mes que volví en la trocha 26 ya estaban los paramilitares estaban de la 26 a la 28 y ya la casa tenía otro dueño, una señora me dijo que los paramilitares se la habían entregado y que si quería fuera y hablara con ellos, entonces me vine para lejanías y no volví más."⁶⁷

1.2. La degradación del conflicto: ofensiva armada y minas antipersonal

Durante el periodo posterior a la retoma de la zona de distensión, las situaciones de violencia que generaron desplazamientos forzados y abandono de predios fueron múltiples: por un lado, persistió la lógica de persecución a los "infiltrados" por lo cual el territorio volvió a dividirse de nuevo a lo largo del río Güejar y la guerrilla se replegó en la zona rural, al margen derecho. Así, los señalamientos de colaborar con la guerrilla, con los paramilitares o con el Ejército y las amenazas de destierro asociadas, fueron frecuentes. Así lo resume un testimonio: "la supervivencia de todos los seres humanos de Vistahermosa: si vino las Farc, hoy somos Farc. Si vinieron los paracos, somos paracos, si vino el Ejército, soldados, si viene la policía, somos policías. Vivir y subsistir."⁶⁸

Una de las solicitudes se refiere al homicidio de varias personas en la vereda El Porvenir y el posterior desplazamiento de su familia en abril de 2002 por ser señalados como paramilitares:

"A mediados de Abril del año 2002, se efectuó una reunión en la escuela del porvenir, ubicada en la Vereda El Porvenir. La reunión era de la Junta de Acción Comunal, en compañía de miembros de la guerrilla de las FARC, con el propósito de limpiar caminos y trochas. En dicha reunión (...) hija del señor José Rufino Baquero colonizador de la zona, se levantó en medio de la reunión y grito que su papá y los hermanos eran colaboradores de los paramilitares, debido a eso fuimos declarados objetivo militar de la guerrilla de las FARC, y en día 16/06/2002 el señor José Rufino y William Riascos Reyes se dirigían a Puerto Lucas, hijo de la declarante Gloria Reyes. Cuando aproximadamente a un kilómetro fueron abordados por varios sujetos al parecer miembros de la guerrilla de las FARC, los cuales con armas en la mano les obligaron a descender de los caballos haciéndolos acostar boca abajo en el suelo, luego les dispararon a quemarropa. Un guerrillero de esos fue hasta la finca a buscar a otro de los hijos de Rufino, (...) diciéndole que abandonaran la finca de inmediato porque acababan de asesinar a Rufino y William y no querían que el corriera la misma suerte."⁶⁹

Por otro lado, las confrontaciones armadas, reducidas a su mínima expresión durante el despeje, se reanudaron y escalaron. Durante este periodo ocurrieron una serie de hechos violentos en Vistahermosa que configuran graves violaciones de DDHH, precediendo o en respuesta a avanzadas y ofensivas de cada parte en conflicto. En medio de estas acciones estuvo la población civil tanto en el casco urbano como en la zona rural. Uno de los métodos que más degradó el conflicto en Vistahermosa fue el uso de explosivos y minas antipersonal por parte de las Farc el cual sitúa a Vistahermosa como el municipio con mayor número de víctimas de estos artefactos en el nivel nacional.⁷⁰

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que, en la zona donde se ubica el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de tiempo comprendido entre el año 1999-2002, como de influencia armada para la configuración de la situación del abandono.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE SECUNDARIO:

⁶⁷ RTDAF, ID 168366. Declaración rendida el 1 de junio de 2015.

⁶⁸ Unidad de Restitución de Tierras (2017b) Sistematización de línea del tiempo zona urbana de Vistahermosa. Vistahermosa, 25 de julio.

⁶⁹ RTDAF, 38537. Declaración rendida el 24 de agosto de 2011.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

El 25 de junio de de 2024, según el informe técnico de comunicación (ITC), se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio, conforme a lo ordenado en la Resolución número RT 0977 de 15 de junio de 2017, de acuerdo con las anotaciones contenidas en el Informe Técnico de Comunicación del predio – ITC⁷¹, se tiene:

- ✓ Al momento de realizar la diligencia de comunicación, se pudo observar que se trata de un lote de terreno el cual está dividido en 2 lotes, con 2 construcciones tipo vivienda independientes, uno se identifica con dirección catastral calle 12 No. 9-18 y la otra con calle 12 No. 9-08 (No materializada en terreno).
- ✓ En las observaciones adicionales del referido ITC. se consianó: “Para la actividad de cc
cc
sus linderos”.
- ✓ El oficio de comunicación se entregó al señor Gener González Mina, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.291.541. quien manifestó ser propietario actual del lote con nome
direcc.
- ✓ El Lote con dirección “calle 12 No. 9-08”, identificado con la cédula catastral Nacional 5071101000000002600240000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 236-97238, reporta
- ✓ El Lote con dirección “calle 12 No. 9-18”, Identificado con cédula catastral Nacional 5071101000000000260013000000000, que relaciona al folio de matrícula inmobiliaria 236-
5
r
- ✓ El predio con dirección “Calle 12 No. 9-08” se encuentra localizado en lote esquinero, cuenta con una construcción tipo vivienda edificada en ladrillo estructural con paredes con recubrimiento de pañete y estuco y pintura, cubierta en teja de zinc, piso en concreto, la cocina y el local cuenta con baldosa en el piso. Se encuentra distribuida con una vivienda y un apartamento pequeño. La vivienda cuenta con tres habitaciones sala cocina dos baños área de patio y local. El apartamento con una habitación con baño independiente, cuenta con servicios públicos de energía eléctrica y agua de acueducto.
- ✓ El Lote dirección “Calle 12 No. 9-18”, cuenta con una construcción tipo vivienda edificada en ladrillo estructural con paredes sin recubrimiento, cubierta en teja de zinc, piso en concreto, distribuida con 2 habitaciones, sala, cocina, 1 baño enchapado y área de tipo de patio o solar. El predio cuenta con servicios públicos de energía eléctrica y agua de Acueducto.

El día 25 de junio de 2024, se realizó la diligencia de georreferenciación respecto del predio, dicha actividad también fue acompañada por la solicitante. En el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG), producto de la diligencia desarrollada, el cual fue elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 17 de octubre de 2024⁷², se consignó:

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Calle 12 No. 9-18	86513	Lote 1 Calle 12 # 9-18 163.17 m ²	400.00 m ²
		Lote 2 Calle 12 # 9-08 244.75 m ²	
Área total		407.92 m ²	

⁷¹Expediente físico 86513, folio 172-181 Id Doc. 6064610

⁷² Expediente físico 86513, folio 152-195 Id Doc.6011603

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, se p
e
Dirección Territorial, en aras de acreditar su derecho de propiedad respecto del predio reclamado. ando
esta

Por lo que, en el acápite de *Terceros Intervinientes* se abordará su intervención con suficiencia.

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número RT 0467 del 21 de abril de 2017, se ordenó micro focalizar el casco urbano del municipio de Vista Hermosa, en el departamento del Meta, así como las veredas: La Paz, Puerto Lucas, Balestera, y Cristalina, señalado en el plano predial UT_MT_50711_MF00 1,⁷⁴.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A través de la Resolución número RT 00823 del 31 de mayo de 2017, esta Dirección Territorial ordenó la implementación del enfoque diferencial y estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 86513, ubicando a la solicitante en el grupo No. 1 "Prioritario. Es en riesgo tu vida"⁷⁵.

El día 16 de agosto de 2019, mediante la Resolución número RT 00977 de 15 de junio de 2017 se decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ⁷⁶.

Por su parte, el área social de esta Dirección Territorial elaboró Informe técnico de recolección de pruebas sociales bajo la técnica de entrevista semiestructurada a profundidad de tipo individual, llevada a cabo el 08 de octubre de 2020.⁷⁷

Con los oficios VT 00187, se realizó la comunicación del predio el día 25 de junio de 2024. El pr
17
propietaria del lote identificado con la dirección "calle 12 No. 9-18", siendo el oficio entregado en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015: No.
:tual

Comunicación:

	Pto 1	Pto 2
Latitud	3° 7' 39.660" N	3° 7' 39.402" N
Longitud	73° 45' 8.160" W	73° 45' 8.285" W

Coordenadas tomadas del ITC fechado el 25 de junio de 2024.

⁷³ Expediente físico 86513, folio 126-147 Id Doc 5875983

⁷⁴ ID Doc. 2078455

⁷⁵ Expediente físico 86513, folio 33-36 ID Doc. 2078455

⁷⁶ ID Doc. 3487160.

⁷⁷ Expediente físico 86513, folios 75-94, ID Doc 4169810



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que en el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó el señor Gener González Mina, identificado con la cédula No. 17.291.541, radicando escrito bajo el consecutivo de ingreso 202422200492082⁷⁸ de fecha 28 de junio de 2024 a esta Dirección Territorial, en aras de acreditar su derecho de propiedad sobre el predio objeto de reclamación.

En consecuencia, el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTDAF, elaboró Informe Técnico Predial- ITP aprobado el de 26 de noviembre de 2024⁷⁹.

Mediante la Resolución No. RT 00025 del 06 de febrero de 2025, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTDAF emitió resolución de corrección de irregularidad administrativa en la que se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín, la inscripción de la medida de protección preventiva y publicitaria en los folios de matrícula inmobiliaria No.236-59538 y 236-97238.

El área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras realizó identificación de los siguientes terceros intervinientes y/o presuntos titulares de derecho sobre el predio:

Posteriormente el área social elaboró la identificación de núcleos familiares, de fecha de 07 de febrero de 2025⁸⁰

Se realizó publicación en página Web de la entidad ST 00082 informando a los herederos indeterminados de Timoleón Delgado Delgado que se adelanta el presente trámite de inscripción en el RTDAF⁸¹.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OT 00065** fijado el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las 8:00 am y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41

⁷⁸ Expediente físico 86513, folios 126-147 Id Doc 5875983

⁷⁹ Expediente físico 86513, folios 199-205, ID Doc 6065543

⁸⁰ ID Doc 6137265

⁸¹ <https://www.urt.gov.co/sites/default/files/notificaciones/notificaciones-administrativas/2025-02/publicacion-de-herederos-86513.pdf>.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- 7.3.1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el Id 86513⁹¹.
- 7.3.2. Informe de localización preliminar⁹².
- 7.3.3. Consulta de información catastral, realizada en la página habilitada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), aportando el número predial 50-711-01-00-0026-0013-000⁹³.
- 7.3.4. Consulta VIVANTO del portal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) con el número de identificación 2726517⁹⁴.
- 7.3.5. Consulta VIVANTO del portal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) con el número de identificación 21131511⁹⁵.
- 7.3.6. Documento de Análisis de Contexto (DAC), correspondiente al municipio de Vista Hermosa (Meta), Resolución de la microzona número RT 00467 DE 2017, que comprende el casco urbano casco urbano y veredas Puerto Lucas, Cristalina, La Paz y Balconcitos.⁹⁶
- 7.3.7. Ampliación de hechos rendida por la señora María Olpidia Garzón, ante esta Dirección Territorial en la fecha de 23 de agosto de 2019⁹⁷.
- 7.3.8. Respuesta a requerimiento de información remitido por la Dirección de apoyo a la Investigación y Análisis contra la criminalidad Organizada con radicado de entrada DTMV1-202001401 de fecha 12 de marzo de 2020.⁹⁸
- 7.3.9. Respuesta a requerimiento de información remitido por la Dirección de apoyo a la Investigación y Análisis contra la criminalidad Organizada con radicado de entrada DTMV1-202001397 de fecha 12 de marzo de 2020⁹⁹.
- 7.3.10. Respuesta a requerimiento de información remitido por la Fiscalía General de la Nación, oficio remitido por Dirección de Justicia Transicional con radicado de entrada DTMV1-202001294 de fecha 10 de marzo de 2020¹⁰⁰.
- 7.3.11. Informe técnico de recolección de pruebas sociales realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada a profundidad de tipo individual, llevada a cabo por el área Social de la Territorial Meta el 08 de octubre de 2020 en el municipio de Vistahermosa, Meta.¹⁰¹
- 7.3.12. Respuesta a requerimiento de información remitido por la Policía Nacional –Dirección de investigación criminal Interpol, seccional de investigación Criminal Mevil, oficio S-2022-

⁹¹ Expediente físico 86513, páginas 1-3, ID Doc. 857774.

⁹² Expediente físico 86513, páginas 18, ID Doc. 892271

⁹³ Expediente físico 86513, página 10

⁹⁴ Expediente físico 86513, página 19-22

⁹⁵ Expediente físico 86513, página 20, ID Doc.

⁹⁶ ID Doc 6138781

⁹⁷ Expediente físico 86513, folios 50-52, ID Doc. 3513611

⁹⁸ Expediente físico 86513, folios 67, ID Doc 3787536

⁹⁹ Expediente físico 86513, folios 69, ID Doc 3787542

¹⁰⁰ Expediente físico 86513, folios 67, ID Doc 3787513

¹⁰¹ Expediente físico 86513, folios 75-94, ID Doc 4169810

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 0575049/SUBIN -GRAIC 1.9 de fecha 02 de diciembre de 2022 con radicado de entrada No. DTMV1-202207299.¹⁰²
- 7.3.13. Respuesta a requerimiento de información remitido por la secretaria de gobierno del municipio de Vistahermosa, de fecha 14 de diciembre de 2022 con radicado de entrada No. DTMV1-202207416¹⁰³
- 7.3.14. Respuesta a requerimiento de información remitido por la personería de Vistahermosa hermosa de fecha 14 de diciembre de 2022 con radicado de entrada DTMV1-202227422¹⁰⁴
- 7.3.15. Respuesta a requerimiento de información-oficio de fecha 26 de diciembre de 2022 y radicado de entrada DTMV1-202207720 remitido por parte de la secretaria de Hacienda del municipio de Vistahermosa¹⁰⁵
- 7.3.16. Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 17 de octubre de 2024.¹⁰⁶
- 7.3.17. Informe de Comunicación en el Predio (ITC), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 04 de julio de 2024¹⁰⁷
- 7.3.18. Consultas institucionales (IGAC-SNR-VUR-ANT) respecto de números prediales 50711010000260013001, 50711010000260024000, 50711010000260024001, FMI 236-59538236-97238, así como del número de cedula de ciudadanía No. 2276517 y 21131511 que identifica al señor Timoleón Delgado y l
- 7.3.19. Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 26 de noviembre de 2024¹⁰⁹
- 7.3.20. Formulario de Identificación de Terceros, por un colaborador del área social de esta Dirección Territorial, en la fecha de 05 de febrero de 2025¹¹⁰
- 7.3.21. Consolidado Consultas Institucionales del Tercero Identificado con C.C 17291541-Gener González Mina fecha de 07 de febrero de 2025¹¹¹
- 7.3.22. Formulario de Identificación de Terceros, de in colaborador del área social de esta Dirección Territorial, en la fecha de 13 de febrero de 2025¹¹²
- 7.3.23. Consolidado Consultas Institucionales del Tercero Identificado con C.C 17291541-Gener González Mina fecha de 07 de febrero de 2025¹¹³
- 7.3.24. Núcleo familiar que contiene concepto social y juridico, elaborado en la fecha del 07 de febrero de 2025¹¹⁴
- 7.3.25. Constancia secretarial de te n en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 40275277¹¹⁵
- 7.3.26. Publicación de Herederos indeterminados ST 00082 del quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.726.5'
- 7.3.27. Consulta VIVANTO del portal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) con el número de identificación 2726517¹¹⁷
- 7.3.28. Declaración rendida por el señor ado con cédula de ciudadanía ipio de Santander de Quilichao, Cauca, llevada a cabo el día 25 de marzo de 2025¹¹⁸

¹⁰² Expediente físico 86513, folios 96-99, ID Doc 5254743
¹⁰³ Expediente físico 86513, folios 108-109, ID Doc 5263634
¹⁰⁴ Expediente físico 86513, folios 110-111, ID Doc 5263678
¹⁰⁵ Expediente físico 86513, folios 112-114, ID Doc 5278179
¹⁰⁶ Expediente físico 86513, folios 152-171, ID Doc 6011603
¹⁰⁷ Expediente físico 86513, folios 172-183, ID Doc 6064610
¹⁰⁸ Expediente físico 86513, folios 184-195, ID Doc 6063905
¹⁰⁹ Expediente físico 86513, folios 199-205, ID Doc 6065543
¹¹⁰ ID Doc 6127451
¹¹¹ ID Doc 6130327
¹¹² ID Doc 6135405
¹¹³ ID Doc 6141141
¹¹⁴ ID Doc 6137265
¹¹⁵ ID Doc 6135379
¹¹⁶ ID Doc. 6132702
¹¹⁷ ID Doc. 6181174
¹¹⁸ ID Doc. 6181956



RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.3.29. Declaración rendida por la señora I tificada con cédula
de ciudadanía o de Villavicencio, Meta. Llevada cabo
el 25 de marzo de 2025¹¹⁹

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE.

La normatividad civil colombiana, señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello por lo que, hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

De ahí que, sea lo primero advertir que, para establecer la calidad jurídica del peticionario respecto de los inmuebles objeto de las solicitudes que nos ocupa, es importante definir la naturaleza de estos.

De las labores desplegadas por esta Dirección Territorial, concretamente de la diligencia de georreferenciación realizada el 28 de junio de 2024, se obtuvo el informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG)¹²⁰ y posteriormente el informe técnico predial (ITP)¹²¹, de estos insumos se logró establecer que el predio cuya restitución se pretende, cuenta con identificación registral y catastral, por lo que es indispensable realizar el análisis de los folios de matrícula inmobiliaria asociados al predio, a saber: No.236-59538 y 236-97238.

Respecto del análisis del folio No. 236-59538

Pues bien, tenemos que el FMI 236-59538 fue abierto el 10 de noviembre de 2010, en virtud de la adjudicación en venta del predio ubicado en la calle 12 No. 9-18 del barrio La Esperanza de propiedad del del municipio de Vistahermosa a favor de Gener González Mina.

Así mismo se tiene que, el municipio de Vista Hermosa (Meta) transfirió el bien a favor del señor Gener González Mina, mediante la resolución No. 336 del 13 de septiembre de 2010, protocolizada a través de la Escritura Pública No. 189 del 21 de octubre de 2010 de la Notaría Única de Vista Hermosa¹²².

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-11-2010 Radicación: 2010-5014
Doc: ESCRITURA 189 DEL 2010-10-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE VISTAHERMOSA
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA LEY 137/59 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
[
/

/
(
it

¹¹⁹ ID Doc. 6181958
¹²⁰ ID Doc. 5948771
¹²¹ ID Doc. 5973868.
¹²² ID Doc. 5875983

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Respecto del análisis del folio No. 236-97238

Ahora, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-97238, se observa que este instrumento se apertura el 23 de junio de 2023 y nació a la vida jurídica, a partir de Resolución No.326 del 26 de abril de 2023, expedida por la Alcaldía Municipal de Vista Hermosa, acto administrativo en el que se formalizó cesión de baldío urbano de La Nación a favor del municipio de Vista Hermosa.

En adelante, el certificado de tradición del predio refleja otras tradiciones del bien inmueble, entre las cuales se observa la Resolución No. 0794 del 17 de octubre de 2023, *CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIENES FISCALES MEDIANTE ACUERDO NO.007 DEL 31 DE MAYO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES FISCALES*, documento por medio del cual se realizó cesión a título gratuito por parte del municipio a favor del aquí tercero interviniente Gener González Mina, actual propietario del predio (anotación No 3 FMI 236-97238).

En efecto y conforme a lo anterior, aquella legislación que originalmente fue confeccionada para regular la administración y destinación de los predios baldíos que se encontraban en la zona urbana de dicha municipalidad, en el sentido de que Nación cedía la titularidad de estos en cabeza de los municipios con la condición de que estos fueran ofertados y transferidos a título oneroso ya sea a las personas que se encontrasen ocupándolos, como los fundos que no estuvieren ocupados a un precio equivalente al 10% del avalúo catastral, si estos ofrecían comprarlos dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la Ley. Lo anterior se infiere de la lectura de la normatividad contenida en la mencionada Ley:

"Artículo 1°. - Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del Municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi', y que se describe a continuación: ...".

"Artículo 2°. - Contra la presunción establecida en el artículo anterior, valdrán las pruebas que acrediten dominio privado de conformidad con la ley".

"Artículo 3°. - Cédese a favor del Municipio de Tocaima la propiedad de los terrenos a que se refiere el artículo 1°, a condición de que éste proceda a transferir a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley".

"Artículo 4°. - Dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, los propietarios de mejoras podrán proponer al Municipio de Tocaima la compra de los respectivos solares, y éste procederá a vendérselos con preferencia a cualquier otro proponente, y a expedirles la correspondiente titulación, cumpliendo los requisitos que a continuación se expresan:

a) En cada caso se procederá a hacer el avalúo del respectivo solar por peritos designados así: uno por el Municipio, otro por el proponente y un tercero nombrado por los dos anteriores;

b) El precio de venta será el equivalente al 10% del avalúo al que se refiere el inciso anterior,

y

c) El Municipio destinará los fondos que le produjeren los contratos de compraventa de los solares, a la construcción del acueducto de Tocaima.

Parágrafo. - En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieren la compraventa respectiva dentro del término señalado en este artículo, el precio se fijará libremente por el Municipio" (sic).

Esta cesión de la facultad de administración y adjudicación de baldíos no sólo se restringió al municipio de Tocaima, sino que se extendió a todos los municipios del país, tal y como se deduce de la lectura del artículo 7 de la misma Ley:

"Cédense a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley". (Subrayado por fuera del texto original)

Posteriormente, esta cesión de la Nación a los municipios es reafirmada por el legislador mediante la expedición de la Ley 388 de 1997, que en su artículo 123 liberó a los baldíos urbanos de la condición y propósitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 137 de 1959, para destinarlos bajo los objetivos y fines de la citada normatividad¹²³.

Al incluirse los baldíos urbanos bajo los lineamientos y directrices de la Ley 388 de 1997, la administración y adjudicación de estos al igual que la de los territorios ejidales recayó en cabeza de los municipios a través de los Concejos Municipales, los cuales deben ingresar al denominado Banco de Tierras, tal y como lo señala el artículo 71 de la Ley 388 de 1997:

"El patrimonio de los Bancos de Tierras estará constituido por:

1. Los inmuebles urbanos y suburbanos que adquiera a cualquier título.

(...)"

Lo anterior trae como consecuencia el propósito del legislador de igualar estas dos clases de bienes bajo una misma naturaleza jurídica al ingresar al denominado Banco de Tierras, es decir, en bienes fiscales adjudicables, para que los municipios puedan cumplir con los propósitos y fines establecidos en la normatividad de manera directa y sin intermediarios. Por lo tanto, es necesario concluir que no existe ninguna diferencia entre las personas que ocupen baldíos urbanos y las que lo hagan en predios ejidales, por lo cual debe otorgárseles el mismo tratamiento y los mismos derechos para efectos ya sea de la jurisdicción ordinaria, como de la justicia transicional.

De cara a lo anterior, es importante recordar que, según lo informado por el peticionario, el inmueble solicitado en restitución fue adquirido en el año 1985, y que si bien, se celebró al parecer un contrato con el señor Pedro Buitrago¹²⁴, para transmitir la propiedad de un bien inmueble, es necesario inscribir el título en la matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, el tercero *interviniente* Gener González Mina, su madre María Herminia Mina y Yesid González Mina, con ocasión de la expedición de las resoluciones de cesión expedidas por el municipio (Resoluciones No. 794 del 17 de octubre de 2023 y 336 del 13 de septiembre de 2010) y de la compraventa realizada a través de la Escritura Pública No. 254 del 10 de diciembre de 2010, son las personas que ostentan actualmente la propiedad del predio objeto de registro.

En ese sentido, no existe un folio de matrícula inmobiliaria que relacione a la solicitante ni a su compañero con el terreno objeto de solicitud (hoy conformado por dos predios individualizados física y jurídicamente).

Téngase en cuenta que para que una cesión de baldío urbano se perfeccione, además de la voluntad de las partes de ceder y recibir, requiere de la elaboración de la respectiva escritura pública, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 960 de 1970, al disponer lo siguiente:

"Artículo 12: Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad."

¹²³ En este sentido véase Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Proceso No. 13001-23-31-000-2000-99073-01. Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), M.P. Rafael E. Osteau Lafont Planeta. De igual modo, véase Guía de Saneamiento de la Propiedad Pública Inmobiliaria. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Rural-Dirección de Sistema Habitacional. Nuevas Ediciones Ltda., 2005, pp. 15-51.

¹²⁴ En la declaración inicial, la solicitante manifestó que se celebró negocio de permuta con el señor Manuel Moreno sobre este predio. Sin embargo, en documento privado de compraventa suscrito entre los señores Timoleón Delgado y Gener González Mina el 7 de enero de 2002 sobre el bien objeto de solicitud, se consignó en la tradición que el vendedor adquirió por compra realizada con Pedro Buitrago en el año 1985 (ID Doc. 5875983).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por tanto, una vez existe jurídicamente el título, es decir, la adjudicación del predio realizada por el Estado o la escritura pública que protocolice un negocio jurídico de compraventa y/o cesión, debe procederse a su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria que identifique el inmueble, a fin de perfeccionar el modo y de esta manera asegurar frente a las partes y terceros el nacimiento, modificación o extinción de los derechos reales.

Con el fin de argumentar la naturaleza del predio es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código Civil reza lo siguiente:

"ARTICULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Así mismo, el artículo 675 ibidem, define a los bienes baldíos de la siguiente manera:

"ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En tal sentido, el artículo 44 del Código Fiscal establece la siguiente concepción de bienes baldíos:

"Artículo 44: Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56".

Conforme a la normatividad señalada, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la Ley colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

En resumidas cuentas, el criterio jurídico manejado en Colombia es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación, a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

A su vez, es importante señalar que el Estado cedió los baldíos urbanos nacionales a los municipios a través del artículo 7 de la Ley 137 de 1959, conocida como Ley Tocaima; esta ley fue objeto de reglamentación por parte del gobierno, quien expidió el Decreto 1943 del 18 de agosto de 1960, que regula lo relativo a la venta por parte del municipio de los solares o lotes respectivos, de preferencia

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a los dueños de las mejoras establecidas en ellos (artículo 1°), ordena que los fondos recaudados por tal concepto sean destinados exclusivamente a obras de utilidad pública, especialmente acueductos y alcantarillados (artículo 6°) y determina que si se vence el plazo de los dos años, establecido para que los propietarios de las mejoras hagan las propuestas de compra a los municipios, éstos pueden fijar unilateralmente el valor del solar o lote (artículo 8°). Por su parte, el Decreto 3313 del 17 de diciembre de 1965, reglamenta el artículo 7° de la Ley 137, en el que se dispone:

"Artículo 1°. - Para los efectos en ella previstos, los Concejos de los municipios cuyos terrenos urbanos se encuentren en la situación contemplada en el artículo 1° de la ley 137 de 1959 procederán a ordenar la delimitación de las actuales áreas urbanas, dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 88 de 1947.

Parágrafo. - Copias auténticas de los acuerdos en que consten las respectivas delimitaciones serán enviadas al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria".

"Artículo 2°. - Si los Concejos no dieran cumplimiento a lo anterior se entenderá por área urbana aquella a que se refiere el artículo 3° del decreto 59 de 1938".

"Artículo 3°. - En lo sucesivo, las solicitudes sobre titulación de baldíos deberán contener la apreciación de la distancia existente entre el respectivo predio y el poblado más cercano y en las inspecciones oculares que se practiquen dentro del trámite de adjudicación, quienes en ellas intervengan deberán consignar tal apreciación".

"Artículo 4°. - Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3° del decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la ley 137 de 1959 y del decreto 1943 de 1960.

Parágrafo. - Los municipios no deberán efectuar ventas a una misma persona por extensiones superiores a dos mil metros cuadrados de conformidad con la limitación prevista en el artículo 7° de la ley 98 de 1928.

Parágrafo 2°. - El Instituto o las entidades delegatarias continuarán adelantando la titulación de los baldíos en los poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios".

Respecto a esta clase de bienes inmuebles, el Consejo de Estado resolvió una consulta sobre la cesión de baldíos urbanos a los municipios y distritos y al respecto explicó¹²⁵:

"De conformidad con el numeral 21 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, le correspondía al Congreso expedir "las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías" atribución que sirvió de base para la expedición de la ley 137 de 1959, en la que se reglamentó parcialmente la adjudicación de los baldíos urbanos, sobre la cual se pueden hacer los siguientes comentarios que atañen directamente al objeto de la consulta.

Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso

¹²⁵ Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejo de Estado, Rad. 1592, 4 de noviembre de 2004, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos.

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

perdiendo este beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley.

De lo expuesto se desprende entonces que quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la compra de los lotes ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su calidad de bienes baldíos, hasta la expedición de la ley 388 de 1997, como se expone más adelante.

La cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaima y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes.

Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos. De esta forma, se respetó el mandato constitucional según el cual los baldíos pertenecen a la Nación.

Es entonces claro por qué la ley en comento establece una presunción de propiedad en cabeza de la Nación, de los terrenos que constituían, en ese entonces, la zona urbana del Municipio de Tocaima comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"; presunción de carácter legal, por cuanto podía ser desvirtuada mediante prueba que acreditara el dominio privado (artículos 1° y 2° de la ley 137).

Por esta misma razón, también estableció la ley Tocaima la cesión de la propiedad de esos terrenos a su favor y la hizo extensiva a los demás municipios del país que se encontraran en idéntica situación jurídica (artículo 7o.) de los baldíos urbanos del referido municipio, sometiendo dicha cesión a la misma condición: transferir a título de compraventa el dominio de los predios a los propietarios de mejoras, conforme a las disposiciones de la ley.

La cesión de los terrenos baldíos se encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que "mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho" y, por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiría la propiedad de los baldíos urbanos.

Como se expuso, y se reitera para ampliar el concepto, los propietarios de las mejoras hechas en los lotes hasta el momento de expedición de la ley tenían el derecho de formular propuesta de compra, dentro de los dos años siguientes a la iniciación de su vigencia. Si los ocupantes dejaban pasar este plazo, podían presentar su propuesta

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

perdiendo el derecho al precio especial, y la ley les otorgaba tan solo un derecho de preferencia para la adjudicación, pero el precio sería el que determinarían los peritos. El plazo de los dos años fue único, esto es, se comenzó a contar a partir de la vigencia de la ley, vencido el cual no revive ni aún para los nuevos ocupantes, pues es claro que la situación de estos últimos no está regulada por la ley 137 de 1959. Los ocupantes de inmuebles baldíos urbanos que no propusieron compra dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la ley, aún pueden hacerlo, pues la vigencia de su derecho no está limitada en el tiempo, y el precio de venta será el comercial, según las reglas actuales en materia de fijación de precios para la venta de inmuebles.

Posteriormente se emite la ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

"Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

Esta norma es de difícil interpretación en cuanto a la primera frase de la misma que dice "de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959" pues a primera vista parece indicar que desde tal año los baldíos urbanos pertenecen a los municipios y no a la Nación. De lo expuesto en el acápite anterior, es claro que esta interpretación no es precisa, pues la ley 137 de 1959 no cedió ni entregó la propiedad de este tipo de inmuebles a tales entidades territoriales. En estricto sentido se cedió el derecho a obtener el precio de venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación no fue más allá.

El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9. y 388.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley.

Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que "pertenerán" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios".

Así las cosas y con base en el análisis registral anteriormente realizado y en la información consignada en el Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral¹²⁶, se puede establecer sin lugar a duda que para la época en que lo y Timoleón Delgado Delgado, adquirieron las mejoras construidas en el predio e iniciaron su relación con este (año 1985), el predio no contaba con antecedentes registrales ni catastrales.

En este sentido, el análisis registral permitió establecer que **solo hasta el año 2010**, el predio hoy identificado con el FMI 236-59538 salió del dominio del estado y fue entregado a favor de un particular por cesión a título oneroso. En igual sentido, el predio hoy identificado con el FMI 236-97238, en virtud de cesión gratuita fue entregada por parte de la administración municipal en el año **2023** a favor de un particular, quien hoy actúa como interviniente en el presente asunto.

Que todo lo anterior, nos lleva a establecer sin lugar a duda **la naturaleza baldía del inmueble cuya inscripción se pretende para el momento en el que la solicitante y su compañero fallecido perdieron el vínculo material con el predio en el año 1999 y el vínculo jurídico en el año 2002**, pues se reitera, es hasta los años 2010 y 2023 respectivamente, cuando el inmueble sale del dominio del municipio y se materializa la propiedad privada.

En ese sentido, atendiendo que para el momento de los hechos victimizantes el predio reclamado ostentaba la naturaleza baldía, a continuación, se analizará la calidad jurídica de la solicitante, quien para efectos del trámite de restitución tendría que acreditar su calidad de ocupante frente al bien inmueble que reclama.

8.2. CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE.

Definida la naturaleza jurídica del predio urbano ubicado en el barrio La Esperanza del municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta, se debe ahora corroborar si la solicitante cumple con la calidad jurídica de ocupante en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si la solicitante cumple o no con los anunciados requisitos.

¹²⁶ Id doc. 6065543



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como se explicó anteriormente, mediante la Ley 388 de 1997, el Estado entregó a las entidades territoriales el manejo de los bienes baldíos urbanos y en ella, se determinó que estos inmuebles podían ser vendidos a favor de las personas que los ocuparan ilegalmente; a su vez, el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, dispuso que las entidades podrían ceder a título gratuito los bienes que habían sido ocupados ilegalmente para vivienda, al respecto dijo:

*"ARTICULO 58. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). **La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.***

En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población".

Esta disposición fue modificada por el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, modificado a su vez por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, cambió la temporalidad de la norma anterior y estableció que, para la cesión a título gratuito de un inmueble de uso habitacional, se requería haber vivido como mínimo allí 10 años, e indicó:

"Artículo 14. Cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales. Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo 1°. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 3°. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo 4°. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

Parágrafo 5°. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo."

A su vez el artículo 7° de la Ley 3 de 1991, estableció quienes eran beneficiarios del Subsidio familiar de vivienda así:

"ARTICULO 7o. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> *Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.*

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda (...)"
(Subrayas fuera del texto original).

De otra parte, el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, definió las viviendas de interés social como "aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos (...).

Conforme a lo anterior, se determina que para la fecha de los hechos victimizantes, según las normas previamente citadas, para ser sujeto a la adjudicación del terreno ocupado por la solicitante se requería, conformar un hogar de escasos recursos, haberlo ocupado por más de 10 años para vivienda, que no se ubique en zona de riesgo, ni en espacio público y tampoco en bienes destinados para prestar servicios de educación y salud.

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaban la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

Al momento de presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF, la solicitante María Olpidia Garzón Cifuentes le informó a esta Dirección Territorial que el predio fue adquirido aproximadamente en el año 1983 y que estaba conformado por un salón de ladrillo, el cual en ocasiones lo arrendaban. Además, tenía una habitación amplia y un jaguey sin embargo fue en el año 1999 que se vieron forzados a abandonar la zona como consecuencia directa del conflicto armado interno.

Al respecto, téngase en cuenta los siguientes elementos probatorios:

1. **Ampliación de hechos rendida por la solicitante María Olpidia Garzón Cifuentes, ante esta Dirección Territorial en la fecha de 23 de agosto de 2019¹²⁷**

¹²⁷ Expediente físico 86513, folios 50-52, ID Doc. 3513611



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este punto, es pertinente señalar que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)".

Por lo anterior, amparados bajo el Principio de Buena Fe se concluye entonces, frente a este primer presupuesto que la señora su esposo el señor Timoleón Delgado (Qepd), acreditaron vínculo material con el predio cuya inscripción se pretende, en calidad de ocupantes.

8.3. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno"*¹³⁰ (negrilla fuera del texto original).

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "**conflicto armado**" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "**con ocasión**", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "**conflicto armado**" antecede de la locución prepositiva "**con ocasión**", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "*en el contexto del conflicto armado*", "*en el marco del conflicto armado*", o "*por razón del conflicto armado*", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una

¹³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado", tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que la solicitante, se vio obligada a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹³¹, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD

¹³¹ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"¹³².

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."¹³³

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, la señora María Olpidia Garzón Cifuentes y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar en el año 1999 el municipio de Vista Hermosa– Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio y el miedo sobre posibles acciones contra la vida de la solicitante y su esposo por parte del grupo armado que para ese momento había presencia en la región, lo que generó no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, pues al no poder estar presente en el territorio esto les impidió estar al frente de su inmueble, lo que conllevó a que éste fuera vendido por parte del esposo de la solicitante.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

- **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.**

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el

¹³² Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³³ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede advertir la existencia de un conflicto armado interno en el municipio de Vista Hermosa - Meta, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, pues en dicho insumo se logró establecer que el departamento del Meta y específicamente el municipio de Vista Hermosa se caracterizó por haber sido un territorio en el que para la época del año 1999 el abandono y el despojo de tierras, así como el desplazamiento forzado se convirtieron en situaciones recurrentes que afectaron a la población civil, tomando el control de la región.

Al respecto, en el referido DAC indica:

"Entre 1999 y 2000 ocurren varios hechos relatados por los solicitantes que dan cuenta del control social y territorial impuesto por la guerrilla en vigencia de la zona de distensión. Uno de los testimonios relata el presunto despojo de un predio en el casco urbano "por órdenes de la guerrilla" para asignarlo a damnificados por los desbordamientos del río Güejar.¹³⁴ En el mismo año otra de las solicitantes refiere haber sido conminada por alias Pitufu a desplazarse del casco urbano en virtud del parentesco con miembros del Ejército. En su testimonio refiere también que las Farc intentó reclutar a su hija en varias ocasiones por lo cual también resolvió desplazarse.¹³⁵ Posteriormente, la solicitante vendió el predio según refiere, a un bajo precio ante el estado de necesidad en el que se encontraba por el desplazamiento forzado del que fue víctima. Situaciones como esta son recurrentes en el municipio por lo cual se han presentado ante la Unidad de Restitución varios terceros intervinientes en los procesos administrativos de restitución, quienes son, por lo general, adquirieron los predios de buena fe, mediante negocios jurídicos válidos.

En septiembre de 1999 es asesinado el alcalde electo del municipio, Emilio Londoño en Villavicencio¹³⁶. Las circunstancias del homicidio están relacionadas con el desplazamiento de un poblador del casco urbano, quien solicita su predio en restitución. Según relata el solicitante, quien se desempeñaba para la fecha en el Concejo Municipal, denunció públicamente el control de las rentas del municipio por parte de las Farc, en particular el presunto cobro del 50 por ciento de una obra de infraestructura en la inspección de Piñalito. Por cuenta de las denuncias, el solicitante refiere haber sido amenazado por comandantes del Frente 27 y conminado a desplazarse y a abandonar su predio¹³⁷ y días después es asesinado el alcalde, tras los rumores de una carta dirigida al comisionado de paz en la que supuestamente reconocía la entrega de dineros a la guerrilla¹³⁸. Según refieren las fuentes de prensa, las Farc negaron la autoría del hecho y el solicitante, en diligencia de ampliación de hechos ante la Unidad de Restitución, manifiesta haber tenido conocimiento sobre la intención de los paramilitares de asesinar a Londoño.¹³⁹ En 2014 la Sala Tercera del Consejo de Estado condena a la Nación por este hecho.¹⁴⁰

Según se pudo establecer a partir de testimonios de habitantes del pueblo, la vivienda abandonada por el solicitante que denunció la captura de rentas públicas fue ocupada por las Farc y acondicionada como "cuartel de mando". Así lo refiere un habitante que estuvo vinculado con el predio:

Además de la ocupación de viviendas en el casco urbano, los pobladores señalaron que otros bienes e infraestructura comunitaria fueron también ocupados por la guerrilla. La caseta comunal del barrio El Centro fue la sede de la policía cívica (órgano creado en la zona de distensión para el mantenimiento del orden público); el matadero municipal utilizado

¹³⁴ RTDAF, ID 897524. Declaración rendida el 6 de abril de 2017.

¹³⁵ RTDAF, ID 86513. Declaración rendida el 21 de marzo de 2013.

¹³⁶ Revista Semana (20 de septiembre de 1999) "Asesinado alcalde de Vistahermosa". Consultado en:

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-899255>

¹³⁷ RTDAF, ID 180138. Declaración rendida el 16 de febrero de 2016.

¹³⁸ Revista Semana (20 de septiembre de 1999) Óp. Cit.

¹³⁹ RTDAF, Ampliación de hechos, ID 180138.

¹⁴⁰ Revista Semana (3 de octubre de 2014) "Millonaria multa al Estado por no proteger a un alcalde". Consultado en:

<http://www.semana.com/nacion/articulo/consejo-de-estado-ordeno-pagar-indemnizacion-familia/380138-3>



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

como "casa de pique" y un predio cerca de la estación de policía fueron usados como calabozo y lugar de retención.¹⁴¹

Dos de las solicitudes recibidas por la Unidad de Restitución relatan el abandono de dos predios en el casco urbano en el año 2000. En el primer caso, el solicitante manifiesta haber sido amenazado por las Farc como consecuencia de sus frecuentes viajes a Bogotá en donde residía su familia¹⁴². Según narran los habitantes del municipio, las constantes salidas y entradas al pueblo eran vistas por las Farc como indicios de infiltraciones al Ejército o los paramilitares. En efecto, la guerrilla ejerció un férreo control a los movimientos de la población, llegando incluso a requerir a los recién llegados que se acreditaran como familiares o conocidos de algún habitante del pueblo.

"¿Había paramilitares en el pueblo? Infiltraciones. Un gran número de personas desaparecidas y muertas durante el despeje hacen parte de ese grupo de personas que según ellos hacían parte de la inteligencia del Estado. Llámense paramilitares, Ejército. Usted por lo menos llegaba normal, a trabajar y quién sabe si era verdad o era mentiras pero según la inteligencia de ellos y la forma de ellos nosotros sabemos que usted está haciendo inteligencia, que usted es fulano de tal."¹⁴³

"(...) si lo veían por aquí y ya sabían que era de tal o cual vereda no lo molestaban pero si veían que era un tipo como extraño de por allá de Yacopi, por decir algo, había un retén y si al tipo nadie lo reconocía ni un familiar, entonces salga porque por acá no puede estar. En Piñal si era más caliente, ahí sí estaban los propios. Los jefes guerrilleros y ahí si de una para el río. Los propios estaban allá porque no había policía, no había ejército. Fue en la zona de despeje. El que pasaba ya iba recomendado. Si yo de pronto tenía un primo a mí me tocaba hacerme responsable y si el man la cagaba o se robaba algo a mí de pronto me pelaban. Esa era la pena por eso (...) Uno venía por su mercadito y a las 6 de la tarde ya tenía que estar encorotado porque el pillaran por ahí no se sabía que estaba haciendo."¹⁴⁴

También en el año 2000 sucedió un hecho notorio en el casco urbano, relatado por un solicitante "(...) un día llegaron al colegio de mi hija y se llevaron a 14 niños para enlistar las filas de las FARC, me dijeron que iban a venir a llevarse a mi hija, por esta razón el 3 de mayo del 2000 decidimos desplazarnos mi esposa las 2 niñas y yo, nos tocó vender esta propiedad casi regalada."¹⁴⁵ En el municipio se conocieron muchos casos de reclutamiento de menores o adultos por parte de las Farc, con estrategias que iban desde la seducción y la entrega de dinero y objeto de valor a las redadas en las escuelas. Varios testimonios describen dos casos en el casco urbano que resultaron en el desplazamiento forzado de las familias.

El segundo relato da cuenta de las penurias que tuvo que pasar una familia en los retenes del pueblo para sacar a sus hijos menores de edad del pueblo ante la amenaza de reclutamiento:

El reclutamiento de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, las extorsiones y las amenazas y expulsión de personas señaladas como informantes o contrarias a los designios de las FARC fueron hechos frecuentes durante la zona de distensión. De acuerdo con fuentes de prensa, la Dirección de Análisis de Contexto de la Fiscalía documentó más de 11 mil casos de reclutamiento forzado de menores por las Farc.¹⁴⁶ Pese a la abundancia de testimonios de reclutamiento forzado, el RUV no registra víctimas de este delito en Vistahermosa entre 1997 y 2002. (sic).

¹⁴¹ Ídem.

¹⁴² RTDAF, ID 203591. Declaración rendida el 7 de diciembre de 2016.

¹⁴³ Unidad de Restitución de Tierras (2017c) Sistematización de línea del tiempo zona rural de Vistahermosa. Vistahermosa, 26 de julio.

¹⁴⁴ Unidad de Restitución de Tierras (2017b) Sistematización de línea del tiempo zona urbana de Vistahermosa. Vistahermosa, 25 de julio.

¹⁴⁵ RTDAF, ID 78579. Declaración rendida el 6 de diciembre de 2012.

¹⁴⁶ "Violencia sexual intrafilas de las Farc: el debate apenas comienza". En: *Verdad Abierta* 3 de agosto de 2016.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sea lo primero reconocer que, en los diferentes relatos de la solicitante y en las pruebas que obran en el presente proceso se logra evidenciar que los hechos narrados por la señora

guardan estrecha relación con la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos a partir del primero de enero de 1991, para el caso en concreto, la reclamante adquirió el inmueble aproximadamente en 1983 y su desplazamiento acaeció en el 1999, situándose en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

En este sentido, los hechos de violencia que dieron paso a que la solicitante y su núcleo familiar permanente perdieran el vínculo con el predio *objeto del presente trámite*, ocurrieron en los años 1999 y 2002 y fueron atribuidos por la aquí reclamante a los grupos guerrilleros.

- **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por la solicitante, se tiene que

y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar el municipio de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en sus derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público en el municipio de Vista Hermosa – Meta.

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el RTDAF, debe precisarse que el hecho victimizante sufrido por la solicitante y su núcleo familiar, se circunscribe, *prima facie* al miedo por la vida de la solicitante y su grupo familiar, por parte de los grupos guerrilleros que hacían presencia en la zona; lo que podría ser constitutivo de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, en la diligencia de Ampliación de hechos rendida por la Dirección Territorial en la fecha de 23 de agosto de 2019¹⁴⁸, en relación con los presuntos hechos victimizantes que sucedieron con ocasión del desplazamiento, la reclamante manifestó:

¹⁴⁷ Expediente físico 86513, páginas 1-3, ID Doc. 857774.

¹⁴⁸ Expediente físico 86513, folios 50-52, ID Doc. 3513611



DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Aunado a lo anterior, se tiene que la solicitante acredita la calidad de víctima en el marco del conflicto armado interno, de conformidad al material probatorio recaudado, esto es, la consulta en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – VIVANTO-, a nombre de la señora y Timoleón Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 2726 hallándose como resultado: que existe registro de inclusión por un (1) hecho victimizante acaecido en el municipio de Vistahermosa (Meta): i) relacionado con el siniestro de Desplazamiento forzado ocurrido el 27 de noviembre del año 2000 y, en el que figuran como responsables "otros (conflicto armado)".

También y conforme a la consulta SIRAV¹⁵¹ del portal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) con el número de identificación 17, se evidenció que, el señor Timoleón Delgado Delgado, esposo de la solicitante, el 27 de noviembre de 1999 ante la personería municipal de Vista Hermosa declaró:

¹⁴⁹ Expediente físico 86513, página 20, ID Doc.

¹⁵⁰ Expediente físico 86513, página 19-22

¹⁵¹ Id doc. 6181174

¹⁵² Id doc. 857984



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De manera que, al margen del material probatorio recaudado, las circunstancias que dieron lugar al desprendimiento del vínculo jurídico-material entre la solicitante y su esposo con el predio reclamado, obedecen a la difícil situación de orden público que se vivía en la zona y al temor de la solicitante y de su familia ser víctimas de atentados en contra de su vida e integridad personal o del reclutamiento de su hija por parte de los grupos organizados al margen de la ley.

Pues bien, de cara a lo expuesto encuentra esta Dirección Territorial que el contexto de violencia referenciado tanto en el DAC como en las versiones de hechos rendidas por la solicitante y su grupo familiar, se tiene que efectivamente que en la zona operaba la guerrilla de las FARC para la época en que ocurrió el desplazamiento forzado.

Al respecto, es necesario reiterar que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011; por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción; no obstante, en el caso concreto no existe prueba en contrario que desmienta este hecho.

Bajo esa premisa, se puede inferir que la señora [REDACTED] y su núcleo familiar se desplazaron del predio objeto de restitución hacia el municipio de Castilla La Nueva, ante la situación que generó un estado de miedo, zozobra y exposición al peligro.

En ese orden de ideas y dado que no se desvirtuaron las afirmaciones realizadas por la solicitante en lo relacionado con los móviles de su salida del predio, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF, con el fin de que dicha situación sea objeto de debate ante la vía judicial.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo a los hechos declarados por la solicitante, bajo la gravedad de juramento, y al material probatorio obrante en la presente actuación administrativa, aplicando el principio constitucional de la presunción de la buena fe, concluye esta Dirección Territorial que se configuran los dos primeros elementos del abandono, siendo víctima la solicitante y su núcleo familiar, en relación al predio urbano Calle 12 No.9-18, ubicado en el barrio La Esperanza, del municipio de Vistahermosa, departamento del Meta.

➤ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento. Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (I) que en 1999 la solicitante y su núcleo familiar, se desplazaron forzosamente del municipio de Vista hermosa (Meta), (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado y el riesgo contra la vida de la solicitante y núcleo, por parte del grupo armado al margen de la ley "guerrilla", quienes generaban terror y zozobra contra la comunidad en general.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación¹⁵⁵.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹⁵⁶, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de

¹⁵⁵ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁵⁶ Ver sentencias T-328 de 2007 y T-582 de 2011 entre otras.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹⁵⁷.

De acuerdo lo analizado, la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en el casco urbano de Vista Hermosa - Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio.

Por lo anterior, se colige que el presente caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado desarrollado en el municipio de Vista Hermosa - Meta.

De manera que, en el caso en concreto se tiene que los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo permiten evidenciar que la situación de violencia padecida por la solicitante y su familia conllevó indefectiblemente al abandono del predio reclamado. Con lo anterior se determina, que la conducta del grupo armado fue la causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido, esto es, el abandono del predio "Calle 12 No.9-18".

Aunado a ello, debe considerarse que atendiendo los principios de buena fe y de interpretación *pro víctima*, a juicio de la Unidad, es procedente inscribir en el RTDAF la solicitud analizada; considerando por demás que cualquier manto de duda se resolverá, en favor de la solicitante en atención del principio rector número 13 de:

"Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución" (Principios

¹⁵⁷ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados." Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas – Principios Pinheiro).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según Sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." Negrilla fuera del original".

SOBRE EL DESPOJO FORZADO DE TIERRAS

8.4 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno"¹⁴

Específicamente, en relación con la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde la Corte fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad, dijo la Corte a partir del sentido literal de la expresión "con ocasión" de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "conflicto armado" antecedida de la locución prepositiva "con ocasión", adquiere el sentido más general en este contexto.

Recordó, también, la Corte que en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado," "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado", por lo que no se agota en la confrontación armada, ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate, o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó la Corte que, el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario y el contexto del fenómeno social para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado" tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado":

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

Aterrizando al caso concreto, con base en el material probatorio recaudado durante la etapa administrativa, se advierte que la señora MARIA S y su núcleo familiar fueron víctimas directas del contexto generalizado de violencia que se vivió en el municipio de Vista Hermosa –Meta–, a manos de miembros de la guerrilla de las FARC.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con lo anterior, se tiene claridad que el negocio de venta sobre las mejoras construidas en el predio se da ante el estado de necesidad, el temor insuperable a perder la vida o ante el posible reclutamiento de su hija, aunado al desplazamiento forzado que llevó a que los solicitantes tomaran la decisión de vender.

Ahora bien, nótese que los hechos de violencia narrados por la parte solicitante se encuadran en el contexto de violencia que para dicha época se vivía en el municipio de Vista Hermosa –Meta, a manos de miembros de los grupos armados al margen de la ley que militaban en la zona y así se desarrollará a continuación:

SOBRE DESPOJO DE TIERRAS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como la "acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

De acuerdo con la definición legal y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Es importante señalar que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con un predio, ya sea rural o urbano.

Por último, es importante señalar que las víctimas de desplazamiento y despojo son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales (como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras) y una violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

i. La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, ya se adelantó amplio análisis en el acápite del abandono.

Ahora bien, los hechos de violencia que dieron paso a que la solicitante perdiera el vínculo jurídico con el predio, ocurrieron en el año 2000 debido al estado de necesidad, el temor insuperable a perder la vida o ante el posible reclutamiento de su hija, aunado al desplazamiento forzado llevó a que la solicitante u su familia tomaran la decisión de vender.

ii. La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio.

Como producto de los hechos de violencia anteriormente transcritos, la solicitante se vio privada de manera arbitraria de su derecho de ocupación ejercido sobre el predio Calle 12 No.9-18¹⁶⁰

Dado el contexto de violencia que se ha esbozado ya en retirados apartes el presente documento, está claro que la solicitante y su familia se vieron forzados a dejar el municipio en el año 1999, ante el evidente temor a ser objeto de atentados contra su vida por parte del grupo guerrillero presente en la zona.

Ahora bien, dicha situación que imposibilitaba a la señora y su familia a retornar al municipio, junto con las dificultades económicas que generaron la situación, la forzaron a ofrecer en venta las mejoras construidas sobre el predio "Calle 12 No.9-18¹⁶¹" al señor Gener González en el año 2002, tal como lo describe el documento denominado "contrato de compraventa de mejoras de predio urbano" suscrito el 07 de enero de ese año.

Sobre este negocio jurídico llevado a cabo en 2002, la señora señaló en la diligencia de ampliación de hechos rendida el 23 de agosto de 2019, que su esposo el señor Timoleón Delgado Delgado, vendió el predio debido al estado de necesidad, el temor insuperable a perder la vida o ante el posible reclutamiento de su hija, aunado al desplazamiento forzado y la imposibilidad de volver a la zona debido a la advertencia directa por ser miembros de la iglesia cristiana, llevó a que los solicitantes tomaran la decisión de vender.

todo
mos
omí
ues
ñor
que
casí
rque

orge

¹⁶⁰ De acuerdo con la consulta IGAC, la nomenclatura para los predios identificados con FMI 236-59538, es la calle 12 #9-18 y 236+97238 es la calle 12 # 9-08 del barrio la Esperanza del municipio de Vista Hermosa.

¹⁶¹ De acuerdo con la consulta IGAC, la nomenclatura para los predios identificados con FMI 236-59538, es la calle 12 #9-18 y 236+97238 es la calle 12 # 9-08 del barrio la Esperanza del municipio de Vista Hermosa.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

0
9
9
4
9
3
,

0

Tal y cómo se indicó en líneas precedentes, como consecuencia del contexto de violencia, el temor fundado de ser objeto de que atentaran en contra de su vida por pertenecer a la iglesia Cristiana, al estado de necesidad en que se veían inmersos, ante el posible reclutamiento de su hija, y la imposibilidad de volver a la zona, situaciones estas por las cuales se vieron forzado a vender sus derechos sobre las mejoras construidas en el predio objeto de la reclamación, a favor de un tercero ajeno a la situación de conflicto, el señor Gener Gonzalez Mina.

En cuanto al negocio jurídico realizado frente al predio "Calle 12 No. 9-18" debe advertirse que la voluntad y el consentimiento para entregar en venta el mismo se vieron anulados por las siguientes razones:

- Por la presencia de los grupos armados al margen de la ley en la zona (grupos guerrilleros), circunstancia que determinó el desprendimiento material y jurídico en relación con el predio solicitado y que se respalda con el documento de análisis de contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.
- Por la amenaza latente en contra de su vida, con ocasión a su ejercicio de evangelización
- El estado de necesidad
- El temor al reclutamiento de su hija Orfa.
- En virtud del contexto señalado, es evidente que ante estos hechos victimizantes tan fuertes, era imposible volver a la zona y a su predio "calle 12 No. 9-18", ubicada el barrio la Esperanza del municipio de Vista Hermosa, dado el temor y miedo fundado de poner en riesgo su vida e integridad personal, así como la de los miembros de su núcleo familiar.

En efecto, de las pruebas analizadas, se infiere lógicamente que la solicitante actuó con temor por lo que le pudiese ocurrir a ella y su familia, lo cual ocasionó que ésta decidiera salir de su predio y entregar en ventas las mejoras para salvaguardar su vida e integridad personal y la de su familia.

Y aunque, en apariencia, se advierte una manifestación de voluntad, lo cierto es que dicho negocio obedeció al miedo generado por la circunstancia a la que se vio abocado y que deja en evidencia que, de no ser por esas situaciones, el vendedor no habría tenido interés, intención o deseo de desprenderse de su derecho sobre el predio "Calle 12 No. 9-18", frente al cual tenía un claro arraigo e interés d permanecer en la zona, pues allí residían desde 1985.

En ese sentido, existen diversos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Bogotá y de Cartagena, según los cuales el contexto de violencia generalizado constituye un vicio del

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

consentimiento que puede llevar a la anulación del negocio jurídico, por fuerza moral que se traduce en la presión psicológica que incide en la víctima para celebrar el acto o negocio jurídico en condiciones de desigualdad¹⁶²; dicha fuerza es capaz de producir en la víctima un justo temor a exponerse a un mal grave e irreparable.

Ahora bien, en el presente asunto y dentro del trámite administrativo, no fueron recaudadas pruebas que llevaran a determinar que el citado negocio jurídico fue coaccionado o presionado por el actuar directo del señor [redacted] pues, por el contrario, el solicitante afirmó que este hombre también fue víctima de la violencia, sin endilgar responsabilidad y/o aprovechamiento de las condiciones de violencia por parte del comprador. No obstante, la privación arbitraria del derecho de propiedad no deviene directamente del sujeto activo que la ejerce, sino del contexto grave de violencia al que se encontraban expuestos el solicitante y su familia.

En todo caso, se reitera que las razones por las cuales el señor Timoleón Delgado Delgado, esposo de la solicitante vendió el predio no fueron otras que la situación de vulnerabilidad de su familia, su situación económica y el contexto directo de violencia que sufrió al por parte de la guerrilla, y que, por tanto, se configuran los presupuestos del despojo con ocasión del conflicto armado.

De lo anterior, es posible concluir que la solicitante y su compañero no tenían más opción que vender las mejoras sobre el predio aquí reclamado a fin de evitar o aminorar la situación de alto riesgo en contra de la vida e integridad personal de ellos y de su familia, situaciones y contexto de violencia que los puso en una condición de extrema vulnerabilidad.

En este orden ideas y efectuadas las anteriores precisiones, se tiene que después del proceso de victimización por parte de grupos armados al margen de la Ley, en contra de la reclamante, que se consolidó con las advertencias recibidas por su fe, es preciso concluir que los móviles que llevaron a la celebración del negocio jurídico fueron (i) la precaria situación económica a la que los llevó el desplazamiento y la pérdida de sus negocios que constituían la fuente de ingresos, (ii) el contexto de la violencia al que se ven enfrentados en el año 1999 y (iii) el temor de estar expuesto a graves atentados en contra de la vida e integridad personal de los reclamantes y su núcleo familiar.

Así las cosas, es claro que en el negocio de compraventa efectuado con el [redacted] principio clásico del derecho civil: indicando con ello que su libertad contractual estuvo coartada, y que fue materializado en el atentado en contra de su vida, lo que lo instó a celebrar dicho negocio, el cual si bien se concretó, éste se desarrolló y perfeccionó en un contexto de violencia y como consecuencia directa de las afectaciones padecidas.

En virtud de lo expuesto, se desprende que el consentimiento otorgado por el señor Timoleón Delgado, esposo de la solicitante, en el negocio realizado con el señor [redacted] se encuentra viciado por la "fuerza"¹⁶³, vicio del consentimiento respecto del cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de abril de 1969 señaló que:

"(...) la fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón... que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica. (...)"

Complementado lo dicho, en providencia del 07 de octubre de 2015 puntualizó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad

¹⁶² Ver Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia M.P. Martha Patricia Campo Valero: 16 de junio de 2015. Rad. 132443121002-201300047-00. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena, sentencia M.P. Ada Lallemand Abramuck: 28 de enero de 2014. Rad. 132443121001-2013-0006-00, entre otros.

¹⁶³ Artículo 1508 Código Civil.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

generado por las condiciones de temor como consecuencia de la situación de violencia; esto estableció el alto Tribunal:

"(...) Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha declarado y ampliado el alcance de la definición de la fuerza como vicio del consentimiento al asimilarla con la violencia y definirla como "un hecho externo distinto del temor o miedo que se infunde en el ánimo de la víctima y que es el que coloca en el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que se le inflige o con el que le amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 15 de 1969). Posteriormente, este mismo tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que, aunque no sean producidas directamente por quien está interesado en aprovecharse de la situación, si pueden tener Exp. R.T. No. 54001 22 21 002 2013 00090 00 Página 12 de 22 influencia en la voluntad del afecto e incidir en su decisión. Así, ha sentado la Corte Suprema que también se configura la fuerza como vicio del consentimiento cuando se da el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque esta no alcance el límite a partir del cual se configura la lesión enorme" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 13 de 1969). Así las cosas, si bien conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones de temor generadas por una situación de violencia, así la misma no esté dirigida al perfeccionamiento de un negocio jurídico en particular, no menos cierto es que en tales casos se exige que exista un aprovechamiento de tal situación, y que se den unas ventajas económicas excesivas (...)"

De igual manera, se evidencia que en el acto jurídico a través del cual el solicitante se desprendió de su derecho, medió un estado de necesidad, el cual ha sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia colombiana como un vicio en el consentimiento, en la medida que le resta libertad a la víctima para celebrar un determinado negocio jurídico al punto que siendo determinante puede conllevar su anulación. En lo atinente, indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia del 28 de enero de 2014, radicado 132443121001-2013-00006-00 en un caso similar al estudiado por este Despacho que:

"(...) El estado de necesidad es aquel en virtud del cual una de las partes que interviene en determinado negocio o acto jurídico, se siente constreñida a ejecutar o celebrar el mismo: fuerza que proviene de circunstancias externas y es aprovechada por la otra parte para obtener ventajas económicas excesivas" (...) El estado de necesidad puede provenir de un contexto de violencia generalizada seguido de desplazamientos forzados, pues en este caso las personas desplazadas como lo ha venido señalado la H. Corte Constitucional dada la multiplicidad de derechos fundamentales que se afectan con este fenómeno las deja en condiciones de extrema vulnerabilidad y conforme a su precaria situación económica se ven obligados a contratar en condiciones que no hubieran contratado en condiciones de normalidad. (...)". (Negrilla fuera de texto).

La anterior conclusión se obtiene habida cuenta, que ante su desplazamiento y su estado de necesidad, se vieron forzados a desprenderse del inmueble objeto de reclamación en aras de adquirir algún ingreso que le permitiera sostenerse, poniéndose además en condiciones en las que estuviera menos expuesto a las acciones bélicas de los grupos armados ilegales.

En este sentido, tal y como se describió en el acápite de hechos y en el análisis del abandono forzado, la solicitante l y su núcleo familiar, se vieron obligados a vender las mejoras construidas sobre su predio en el año 2002. Como efecto principal del conflicto armado y de la ausencia estatal, la aquí reclamante fue privada de poder acceder a la oferta institucional y, en el caso particular, de ser beneficiario de adjudicación por parte de la Alcaldía de Vista Hermosa.

Como se mencionó, al predio aquí reclamado le fueron aperturados dos folios de matrícula inmobiliaria, así entonces, tenemos el FMI 236-59538 y 236-97238.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En primera medida, el FMI 236-59538 fue abierto el 10 de noviembre de 2010, en virtud de la adjudicación en venta del predio ubicado en la calle 12 No. 9-18 del barrio La Esperanza de propiedad del del municipio de Vistahermosa a favor de

Así mismo se tiene que, el municipio de Vista Hermosa (Meta) transfirió el bien a favor del señor mediante la resolución No. 336 del 13 de septiembre de 2010, protocolizada a través de la Escritura Pública No. 189 del 21 de octubre de 2010 de la Notaría Única de Vista Hermosa¹⁶⁴. Actualmente y según la anotación 2 del precitado folio, la titularidad del predio recae

En cuanto al folio No. 236-97238, se observó que se abrió el 23 de junio de 2023 y nació a la vida jurídica, a partir de Resolución No.326 del 26 de abril de 2023, expedida por la Alcaldía Municipal de Vista Hermosa, acto administrativo en el que se formalizó cesión de baldío urbano de La Nación a favor del municipio de Vista Hermosa. En adelante, el certificado de tradición del predio refleja otras tradiciones del bien inmueble, entre las cuales se observa la Resolución No. 0794 del 17 de octubre de 2023, *CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIENES FISCALES MEDIANTE ACUERDO NO.007 DEL 31 DE MAYO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES FISCALES*, documento por medio del cual se realizó cesión a título gratuito por parte del municipio a favor del aquí tercero interviniente Gener González Mina, actual propietario del predio (anotación No 3 FMI 236-97238).

En este sentido, obra en el material probatorio recaudado en el trámite administrativo, escrito con radicado No. 202422200492082¹⁶⁵ de fecha 28 de junio 2024, presentado por el señor Genner González Mina, identificado con la cédula Nro. 17.291.541, ante esta Dirección Territorial, en aras de acreditar la propiedad del predio bajo su titularidad, con base en los siguientes argumentos:

En síntesis, en el presente caso se cumplen cada uno de los presupuestos de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), por cuanto la pérdida del vínculo material con el predio reclamado se dio como consecuencia directa de graves violaciones a los Derechos Humanos y/o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la temporalidad que exige el artículo 75 de la Ley 1445 de 2011.

iii. **La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

Como ya se señaló, sobre las mejoras levantadas en el predio objeto de análisis se realizó venta a favor del señor (No obstante, y como ya quedó establecido en el acápite

¹⁶⁴ ID Doc. 5875983

¹⁶⁵ Expediente físico ID. 165225, id doc. 5875983

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

anterior, dicha negociación se realizó ante el estado de necesidad de la solicitante y su núcleo familiar.

De lo expuesto en líneas precedentes, sobre el predio objeto de análisis se puede advertir que la fuente de privación del derecho de la solicitante se configuró mediante un negocio jurídico de venta de las mejoras suscrito por el esposo de la solicitante, a los dos años de salir desplazados de la zona, el temor insuperable a perder la vida por su fe, a su estado de necesidad, al reclutamiento de su hija, y el temor de no volver a la zona, razones que llevaron al señor Timoleón a tomar la decisión de vender.

De manera que, se resalta, las manifestaciones efectuadas en diversas oportunidades, bajo la gravedad de juramento por el señor la solicitante, en las que refirió que se vio se vieron en la obligación de vender las mejoras construidas sobre el predio objeto de solicitud por cuenta de ese contexto de violencia, gozan de la presunción de veracidad y buena fe y no fueron desvirtuadas dentro del presente trámite administrativo, por lo cual se procederá a inscribir el predio en el RTDAF con el fin de que dicha situación sea debatida en sede judicial.

Igualmente, con posterioridad a la venta, el municipio de Vista Hermosa adjudicó el predio a favor de particulares, por lo que deberá establecerse en etapa judicial si la actuación adelantada por el ente administrativo se realizó bajo el cumplimiento de los requisitos legales o si, por el contrario, se configuro un despojo por vía administrativa en el presente asunto.

Así mismo, el derecho de propiedad actual acreditado por el terceros y deberá ser objeto de análisis por parte del Juzgado de Restitución de Tierras, quien determinará si se encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa o no por parte de la persona en mención.

Finalmente, se concluye que, de conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite administrativo, se acreditó que la solicitante y su núcleo familiar fueron despojados como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

8.5 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DEL DESPOJO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que las situaciones de abandono y de despojo ocurrieron con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011; de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de tiempo comprendido entre 1999 a 2002, como de influencia armada para la configuración de la situación de abandono y del posterior despojo por negocio jurídico de compraventa.

Que por las razones expuestas la solicitante y su núcleo familiar, serán inscritos en el RTDAF.

9 DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

ID 86513

Departamento: Meta
Municipio: Vista Hermosa
Barrio: La Esperanza
Nombre: Calle 12 No.9-18¹⁶⁶
Tipo de predio Urbano ☒ Rural ☐



¹⁶⁶ De acuerdo con la consulta IGAC, la nomenclatura para los predios identificados con FMI 236-59538, es la calle 12 #9-18 y 236+97238 es la calle 12 # 9-08 del barrio la Esperanza del municipio de Vista Hermosa.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Matrícula Inmobiliaria	236-59538 236-97238
Área registral	0 Ha + 163 m² 0 Ha + 246,25 m²
Número Predial	507110100000000260013000000000 507110100000000260024000000000
Área Catastral (alfanumérica)	0 ha + 0163 m² 0 ha + 0246 m²
Área Georreferenciada total Hectáreas+mts²	0 ha + 407.92 m²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante
Predio solicitado	Total

9.4 COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 7' 39.850"	73° 45' 8.658"	1903653.38	4916431.11
2	3° 7' 39.970"	73° 45' 8.428"	1903657.06	4916438.21
3	3° 7' 40.150"	73° 45' 8.082"	1903662.58	4916448.86
4	3° 7' 39.554"	73° 45' 7.790"	1903644.29	4916457.88
5	3° 7' 39.374"	73° 45' 8.135"	1903638.76	4916447.23
6	3° 7' 39.254"	73° 45' 8.365"	1903635.08	4916440.12
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

Ahora bien, la solicitud actualmente abarca dos predios cuyas coordenadas son:

LOTE 1 CALLE # 9-18

COORDENADAS LOTE 1 CALLE 12 # 9-18				
ID-PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 7' 39.850" N	73° 45' 8.658" W	1903653.38	4916431.11
2	3° 7' 39.970" N	73° 45' 8.428" W	1903657.06	4916438.21
5	3° 7' 39.374" N	73° 45' 8.135" W	1903638.76	4916447.23
6	3° 7' 39.254" N	73° 45' 8.365" W	1903635.08	4916440.12
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Sistema de Coordenadas: Origen Nacional	

LOTE 2 CALLE 12 # 9-08

COORDENADAS LOTE 2 CALLE 12 # 9-08				
ID-PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
2	3° 7' 39.970" N	73° 45' 8.428" W	1903657.06	4916438.21
3	3° 7' 40.150" N	73° 45' 8.082" W	1903662.58	4916448.86
4	3° 7' 39.554" N	73° 45' 7.790" W	1903644.29	4916457.88

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5	3° 7' 39.374" N	73° 45' 8.135" W	1903638.76	4916447.23
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Sistema de Coordenadas: Origen Nacional	

9.5 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Desde el punto N° 1 (coordenadas planas 1903653.38 N, 4916431.11 E) paramento al medio en dirección general oriente en una distancia de 20.00 metros pasando por el punto N°2 hasta llegar al punto N° 3 (coordenadas planas 1903662.58 N, 4916448.86 E) colinda con el predio de la señora ANA ELVIRA MEZA.
ORIENTE:	Desde el punto N° 3 (coordenadas planas 1903662.58 N, 4916448.86 E) paramento al medio en dirección general sur en una distancia de 20.40 metros hasta llegar al punto N° 4 (coordenadas planas 1903644.29 N, 4916457.88 E) colinda con la vía de nomenclatura carrera 9.
SUR	Desde el punto N° 4 (coordenadas planas 1903644.29 N, 4916457.88 E) paramento al medio en dirección general occidente en una distancia de 20.00 metros pasando por el punto N° 5 hasta llegar al punto N° 6 (coordenadas planas 1903635.08 N, 4916440.12 E) colinda con la vía de nomenclatura calle 12.
OCCIDENTE	Desde el punto N° 6 (coordenadas planas 1903635.08 N, 4916440.12 E) paramento al medio en dirección general norte en una distancia de 20.40 metros hasta llegar al punto N° 1 (coordenadas planas 1903653.38 N, 4916431.11 E) colinda con el predio del señor NELSON WILLIAM ZAMBRANO HERRERA y encierra.

El predio solicitado denominado como "CALLE 12# 9-18" se identificó que el área solicitada actualmente se encuentra dividido en 2 lotes de terreno cada uno con si identificación jurídica individualizadas. Se midió ambos predios cuya actividad fue realizada con la autorización de [redacted] ntificado con cédula di [redacted] ien manifestó ser propietario actual e hijo de la propietaria actual del predio "CALLE 12# 9-18".

Lote 1 con dirección CALLE 12 #9-18 identificado con cedula catastral Nacional -50-711-01-00-00-00-0026-0013-0-00-00-0000, que relaciona al número de folio de matrícula inmobiliaria 236-59538, reporta como propietarios actuales a [redacted] identificada con cedula de ciudadan [redacted] ificaco de tradicion matricula inmobiliaria. Consulta realizada el día 11 de junio de 2024. El Lote 1 con dirección CALLE 12 #9-18, cuenta con una construcción tipo vivienda edificada en ladrillo estructural con paredes con recubrimiento de pañete y estuco y pintura, cubierta en teja de zinc, piso en concreto, distribuida con 2 habitaciones, sala, cocina, 1 baño enchapado y un área de patio o solar. Cuenta con servicio públicos de energía eléctrica y agua de acueducto.

Lote 2 con dirección CALLE 12 #9-08 identificado con cedula catastral Nacional -50-711-01-00-00-00-0026-0024-0-00-00-0000, que relaciona al número de folio de matrícula inmobiliaria 236-97238, reporta como propietarios actuales a [redacted] identificado con cedula de ciudadan [redacted] cado de tradicion matricula inmobiliaria Consulta realizada

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el día 4 de julio de 2024. El Lote 2 con dirección CALLE 12 #9-08, se encuentra localizado en lote esquinero, dentro cuenta con una construcción tipo vivienda edificada en ladrillo estructural con paredes con recubrimiento de pañete y estuco y pintura, cubierta en teja de zinc, piso en concreto y la cocina y el local cuenta con baldosa en piso. Se encuentra distribuida con una vivienda y un apartamento pequeño; la vivienda cuenta con 3 habitaciones, sala, cocina, 2 baños, área de patio y local. El apartamento con una habitación con baño independiente. Cuenta con servicio públicos de energía eléctrica y agua de acueducto.

Según el P.O.T. (Plan de Ordenamiento Territorial) de Vista Hermosa (Meta), el predio se encuentra ubicado en el barrio ESERANZA de municipio de Vista Hermosa.

Es importante tener en cuenta que el procedimiento de comunicación se realizó en la misma fecha que se hizo la georreferenciación del predio.

Fuente para la identificación de los linderos identificados de acuerdo con la información Catastral e institucional IGAC.

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN

La jornada de identificación del predio solicitado se realizó el día 25 de junio de 2024, se ejecutó en compañía de identificada con cedula de ciudadanía

firma estar segura del área indicada y sus respectivos linderos.

La presente diligencia se firma acta de colindancias debidamente diligenciada, se anexa al actual informe y registro fotográfico.

El predio en solicitud era un solo lote este fue dividido en dos lotes de terreno. De acuerdo con la escrituración que se realiza por parte de la alcaldía de Vista Hermosa le realizaron escrituras individuales a cada lote de terreno.

LOTE 1 (ITP LOTE A)

Desde el punto N° 1 (coordenadas planas 1903653.38 N, 4916431.11 E) paramento al medio en dirección general oriente en una distancia de 8.00 metros hasta llegar al punto N° 2 (coordenadas planas 1903657.06 N, 4916438.21 E) colinda con el

Desde el punto N° 2 (coordenadas planas 1903657.06 N, 4916438.21 E) paramento al medio en dirección general suroriente en una distancia de 20.40 metros hasta llegar al punto N° 5 (coordenadas planas 1903638.76 N, 4916447.23 E) colinda con el predio del señor GENER GONZALEZ.

Desde el punto N° 5 (coordenadas planas 1903638.76 N, 4916447.23 E) paramento al medio en dirección general occidente en una distancia de 8.00 metros hasta llegar al punto N° 6 (coordenadas planas 1903635.08 N, 4916440.12 E) colinda con la vía de nomenclatura calle 12.

Desde el punto N° 6 (coordenadas planas 1903635.08 N, 4916440.12 E) paramento al medio en dirección general norte en una distancia de 20.40 metros hasta llegar al punto N° 1 (coordenadas planas 1903653.38 N, 4916431.11 E) colinda con el predio del señor Nelson Zambrano y encierra.

9.6 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DE ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesaria con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

De conformidad con la información contenida en la tabla antes expuesta, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta las afectaciones siguientes:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 13/11/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrepo sición	% de sobreposició n
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrepo sición	% de sobreposició n
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.  GESTIÓN DOCUMENTAL DIRECCIÓN TERRITORIAL Meta - Villavicencio	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA A	AMEM Zona: Producción Ariari_Guayabero Dmi: ARIARI-GUAYABERO FUENTE: CORMACARENA	Si Presenta	100
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Disponible	CONTRAT_ID: 0003 CONTRATO_N: DISPONIBLE ONSHORE AREA_NOMBR: NO APLICA CLASIFICAC: DISPONIBLE TIPO_CONTR: NO APLICA ESTAD_AREA: SIN ASIGNAR SUBTIPO: NO APLICA OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS OPR_ABR: ANH CUENCA_SED: NO APLICA	Si Presenta	100

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	SUPERFICIE: YACIMIENTO: PROCESO: LEYENDA: URL_MINUTA: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf PINE: FUENTE: ANH	CONTINENTAL APLICA APLICA DISPONIBLE NO		
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0	
Área Reservada Ambiental	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0	
Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0	
Tramite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0	
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0	
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0	
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0	
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0	
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0	
6.5. ENERGÍA				
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrepo sición	% de sobreposici ón	
Generación Escala: N/A Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0	
Transmisión Escala: N/A	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0	



GESTIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG			
Distribución Escala: N/A Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: N/A Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: N/A Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: N/A Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPC / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrepo sición	% de sobreposició n
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: N/A Fuente: CLOPAD, Corpor aciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: N/A Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
OTRA	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 13/11/2024

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	Si Presenta	El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página "http: //especiales.presidencia.gov.co/Document os/20170503-sustitucion- cultivos/programa-sustitucion-cultivos- ilicitos.html " y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.



RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.
Línea Negra	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.
Áreas de Intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.
Otra	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.

-DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI ARIARI – GUAYABERO DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde al ID 86513, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,

2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,

3. El Parque Nacional Natural Tinigua,

4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero,

y

5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo con las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. **Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. **Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. **Producción.** Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zoo cría, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. **Recuperación.** Esta categoría puede ser de dos tipos:

- 4.1. **Recuperación para la preservación:** Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

- 4.2. **Recuperación para la producción:** Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de producción se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación."

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido no existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado que en el mismo se puede cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

-DE LA SUPERPOSICIÓN PARCIAL DEL PREDIO CON UN ÁREA DISPONIBLE, ADMINISTRADA POR LA ANH.

Para analizar la superposición de los inmuebles con el área disponible distinguida con contrato ID 0003, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área disponible con la cual se superpone el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Disponible descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple la función de administrar áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción. Así, conforme la normatividad vigente se tiene establecido: *Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.*¹⁶⁷

*"Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional."*¹⁶⁸

"Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

¹⁶⁷ Artículo 1° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁶⁸ Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin." ¹⁶⁹

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante el Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos; establece las definiciones técnicas que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación y consagra: **"Áreas Disponibles:** Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate."

¹⁷⁰

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DISPONIBLE.

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del 100% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO - PNIS

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página "<http://especiales.presidencia.gov.co/Documentos/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html>" y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL - PDETS

Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la

¹⁶⁹ Artículo 3º - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁷⁰ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorio de Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y> ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.

9.7 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Se tiene que el Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado el día 26 de noviembre de 2024¹⁷¹, no presenta sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno, concretamente con el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF-; aunado a lo anterior, el referido ITP, cumple con las características de calidad establecidas en la matriz de planificación del producto, el predio objeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT, el polígono fue actualizado en el SRTDAF.

9.8 RESULTADOS Y CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL:

8.3. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

¹⁷¹ ID Doc. 6065543

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-11-2010 Radicación: 2010-5014

Doc: ESCRITURA 189 DEL 2010-10-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE VISTAHERMOSA
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA LEY 137/59 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-12-2010 Radicación: 2010-5906

Doc: ESCRITURA 254 DEL 2010-12-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE VISTAHERMOSA
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA CON SUBSIDIO DE FONVIVIENDA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-12-2010 Radicación: 2010-5906

Doc: ESCRITURA 254 DEL 2010-12-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE VISTAHERMOSA
ESPECIFICACION: 0460 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION ANTES DE HABER TRANSCURRIDO 5 A/OS DESDE LA FECHA DE ENTREGA DEL SUBSIDIO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-12-2010 Radicación: 2010-5906

Doc: ESCRITURA 254 DEL 2010-12-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE VISTAHERMOSA
ESPECIFICACION: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anteriormente expuesto se puede observar que no existe un vínculo registral del solicitante con el predio solicitado en restitución.

El folio de matrícula inmobiliaria 236-97238 se encuentra activo y pertenece al círculo registral de San Martín en el departamento del Meta, predio identificado como "CL 12 # 9 - 08 BR. LA ESPERANZA" en el municipio de Vistahermosa, departamento del Meta; y aunque no se evidencia en la tradición según la ORIP relación del predio con el solicitante, si existe relación registral con los hijos de la persona que manifiesta haber adquirido el predio el cual realiza la venta a sus hijos.

Una vez realizada la consulta en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR en su aplicativo del Ventanilla Única de Registro – VUR del folio de matrícula inmobiliaria 236-97238 se puede observar que no cuenta con segregaciones ni se asocia a un predio de mayor extensión; fecha de consulta 13/11/2024.

El folio de matrícula inmobiliaria 236-97238 establece un total de 4 anotaciones de las cuales se destacan las siguientes:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-06-2023 Radicación: 2023-236-6-3440
Doc: RESOLUCION 326 DEL 2023-04-26 11:15:39 ALCALDIA MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA
ESPECIFICACION: 0175 CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
d
C
A 8 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-06-2023 Radicación: 2023-236-6-3440
Doc: RESOLUCION 326 DEL 2023-04-26 11:15:39 ALCALDIA MUNICIAPL DE VISTAHERMOSA
ESPECIFICACION: 0917 DETERMINACION AREA Y LINDEROS PREDIO DEL MUNICIPIO (OTRO)
P ular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio
d
A 3

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-11-2023 Radicación: 2023-236-6-9547
Doc: RESOLUCION 794 DEL 2023-10-17 11:05:02 ALCALDIA MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA
ESPECIFICACION: 0121 CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIE minio,I-Titular de dominio incompleto)

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1738

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-11-2023 Radicación: 2023-236-6-9547
Doc: RESOLUCION 794 DEL 2023-10-17 11:05:02 ALCALDIA MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA
ESPECIFICACION: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA EN FAVOR DEL ADQUIRENTE, SUS HIJOS ACTUALES Y LOS QUE LLEGARE A TENER (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular

Es importante mencionar que se observa una cesión del predio por parte del municipio de Vistahermosa al tercero interviniente, teniendo en cuenta que se trata de un predio de carácter urbano.

Cabe resaltar que los folios de matrícula inmobiliaria no cuentan con la medida publicitaria la cual establece la protección jurídica del predio - conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la resolución rt. 1737 del 19/08/2020 art. 2.15.1.4.1 del decreto 1071 de 2015.

4. Análisis de Información ANT :

Se realiza la consulta por el número de cedula de ciudadanía 21'131.511 (solicitante) y 2'726.517 (esposo de la solicitante) en la plataforma de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en su aplicativo "Registro en Línea – Solicitud de Titulación de baldíos" donde no se observa adjudicación del predio objeto de estudio a favor del mismo (fecha de consulta: 13/11/2024).

Adicionalmente para establecer la forma de adjudicación se realizó la consultar en la plataforma de la superintendencia de Notariado y Registro - SNR en su aplicativo de la Ventanilla Única de registro - VUR de los folios de matrículas inmobiliarias 236-59538 el cual establece la titularidad del predio en modo de compra venta por parte del municipio de Vistahermosa a favor del señor GONZALEZ MINA GENER mediante escritura 189 del 21 de octubre de 2010 y de la matricula inmobiliaria 236-97238 el cual establece la titularidad del predio en modo de cesión de baldío urbano mediante resolución 326 del 26 de abril de 2023 Remitida por la alcaldía de Vistahermosa.

Es importante mencionar que por tratarse de un predio de carácter urbano el municipio de Vistahermosa es el competente para la sesión o adjudicación dentro del perímetro urbano.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

ANH

CONTRAT_ID: 0003
CONTRATO_N: DISPONIBLE ONSHORE
AREA_NOMBR: NO APLICA
CLASIFICAC: DISPONIBLE
TIPO_CONTR: NO APLICA
ESTAD_AREA: SIN ASIGNAR
SUBTIPO: NO APLICA



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
OPR_ABR: ANH
CUENCA_SED: NO APLICA
SUPERFICIE: CONTINENTAL
YACIMIENTO: NO APLICA
PROCESO: NO APLICA
LEYENDA: AREA DISPONIBLE
URL_MINUTA: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf
PINE: NO
FUENTE: ANH

AMEM
Zona: Producción Ariari_Guayabero
Dmi: ARIARI-GUAYABERO
FUENTE: CORMACARENA

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS
El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página "<http://especiales.presidencia.gov.co/Documentos/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html>" y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS
Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y> ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

La comunicación en el predio fue junio de 2024
y fue entregada en las coorden: / Latitud 3° 7'
39.402" N; Longitud 73° 45' 8.28"

Al momento de comunicar El predio denominado como calle 12 # 9-10, localizado en el barrio Esperanza del municipio de Vista Hermosa (Meta). Se encontró un lote de terreno con una topografía plana con pendiente del 0% al 3%, el cual está dividido en 2 lotes, con 2 construcciones tipo vivienda independientes, uno se identifica con dirección "calle 12 # 9-10" y el otro con la "calle 12 # 9-20" (No materializada en terreno).

Es importante indicar que se eado
con cédula de ciudadanía. N° 8, e
hijo de la propiedadaria actual de tran
edificados en material de ladrillo estructural, cubierta en teja de zinc, piso en concreto de cemento.

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tipo de Relación con el predio: Propietario
Número de Personas que habitan el predio: INFORMACIÓN NO SUMINISTRADA

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO

Uso y explotación que se le da al predio: Habitacional
Existencia y condiciones de vivienda: Dos construcciones tipo vivienda edificada en ladrillo estructural, cubierta en Zinc y piso en concreto.
Mejoras a la vivienda o al predio: Edificaron las viviendas
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio: Habitacional
Colindantes y relaciones de vecindad: Fuente para la identificación de los linderos identificados de acuerdo con la información Catastral e institucional IGAC. Verificados en campo. Norte, terreno con cedula catastral 50711010000260021000 a nombre de Ana Elvira Meza.

El lindero Oriente, colinda con calle 12
El lindero Sur, con calle 10.
El lindero Occidente, se identifica el terreno con cedula catastral 50711010000260014000, a nombre de NELSON WILIAM ZAMBRANO HERRERA

OBSERVACIONES ADICIONALES

Para la actividad de comunicación se contó con acompañamiento de María Olpidia Garzón (solicitante) identificada con cedula de ciudadanía 21'131.511, quien mostró seguridad a la hora de enseñar el predio y sus linderos.

El predio solicitado denominado como "CALLE 12 # 9-18" se identificó que el área solicitada actualmente se encuentra dividido en 2 lotes d comunicó ambos predios cuyo o identificado con cédula de ciudadada propietaria actual del predio "CALL

Lote con dirección CALLE 12 #9-08 identificado con cedula catastral Nacional -50-711-01-00-00-00-0026-0024-0-00-00-0000, que relaciona el número de folio de matrícula inmobiliaria 226-97238, reporta como propietarios danía # 17291541, se anexa certifi 4 de julio de 2024.

Lote con dirección CALLE 12 #9-18 identificado con cedula catastral Nacional -50-711-01-00-00-00-00-0026-0013-0-00-00-0000, qu propietarios actuales a anexa certificado de t

Lote con dirección CALLE 12 #9-08, se encuentra localizado en lote esquinero, dentro cuenta con una construcción tipo vivienda edificada en ladrillo estructural con paredes con recubrimiento de pañete y estuco y pintura, cubierta en teja de zinc, piso en concreto, la cocina y el local cuenta con baldosa en el piso. Se encuentra distribuida con una vivienda y un apartamento pequeño; la vivienda cuenta con 3 habitaciones, sala, cocina, 2 baños, área de patio y local. El apartamento con una habitación con baño independiente. Cuenta con servicio públicos de energía eléctrica y agua de acueducto.

Lote con dirección CALLE 12 #9-18, cuenta con una construcción tipo vivienda edificada en ladrillo estructural con paredes sin recubrimiento, cubierta en teja de zinc, piso en concreto, distribuida con 2 habitaciones, sala, cocina, 1 baño enchapado y un área de patio o solar. Cuenta con servicio públicos de energía eléctrica y agua de acueducto.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorio Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Según el P.O.T. (Plan de Ordenamiento Territorial) de Vista Hermosa (Meta), el predio se encuentra ubicado en el barrio ESERANZA de municipio de Vista Hermosa

RECOMENDACIONES PARA DILIGENCIAS POSTERIORES

Es importante tener en cuenta que el procedimiento de comunicación se realizó el mismo día que se hizo la georreferenciación del predio.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

El predio "CALLE 12 N° 9-18" fue georreferenciado por el profesional EDWIN RUDAS el día 25 de junio de 2024.

OBSERVACIONES

El predio denominado como calle 12 # 9-18, localizado en el barrio Esperanza, del municipio de Vista hermosa. (Meta). Se encontró un lote de terreno con una topografía plana con pendiente del 0% al 3%, el cual está dividido en 2 lotes, cada lote con su construcción tipo vivienda independientes, uno se identifica con dirección catastral calle 12 # 9-18 y la otra calle 12 # 9-08. (No materializada en terreno). servicios públicos de Energía eléctrica, agua de acueducto y conexión a gas natural (sin distribución por parte de la empresa) uso actual gas de pipa. Para la actividad georreferenciación se contó con acompañamiento de María Olpidia Garzón (solicitante) identificada con cedula de ciudadanía 21'131.511, quien mostró seguridad a la hora de enseñar el predio y sus linderos.

Se logró establecer comunicación telefónica en los números 316 7769527, que aparecen registrado en el SRTDAF, aporta número de contacto:

El predio solicitado denominado como "CALLE 12# 9-18" se identificó que el área solicitada actualmente se encuentra dividido en 2 lotes de terreno cada uno con si identificación jurídica individualizados. Se midió ambos predios cuya actividad fue realizada con la autorización de identificado con cédula de ciu manifestó ser propietario actual e hijo de la propietaria actual del predio "CALLE 12# 9-18".

Lote 1 con dirección CALLE 12 #9-18 identificado con cedula catastral Nacional -50-711-01-00-00-00-0026-0013-0-00-00-0000, que relaciona al número de folio de matrícula inmobiliaria 236-59538, reporta como propietarios actuales ; identificada con cedula de ciudadanía # 40275277, se anexa certificado de tradicion matricula inmobiliaria. Consulta realizada el día 11 de junio de 2024. El Lote 1 con dirección CALLE 12 #9-18, cuenta con una construcción tipo vivienda edificada en ladrillo estructural con paredes con recubrimiento de pañete y estuco y pintura, cubierta en teja de zinc, piso en concreto, distribuida con 2 habitaciones, sala, cocina, 1 baño enchapado y un área de patio o solar. Cuenta con servicio públicos de energía eléctrica y agua de acueducto.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

baldosa en piso. Se encuentra distribuida con una vivienda y un apartamento pequeño; la vivienda cuenta con 3 habitaciones, sala, cocina, 2 baños, área de patio y local. El apartamento con una habitación con baño independiente. Cuenta con servicio públicos de energía eléctrica y agua de acueducto.

Según el P.O.T. (Plan de Ordenamiento Territorial) de Vista Hermosa (Meta), el predio se encuentra ubicado en el barrio ESERANZA de municipio de Vista Hermosa.

Es importante tener en cuenta que el procedimiento de comunicación se realizó en la misma fecha que se hizo la georreferenciación del predio.

COORDENADAS LOTE 1 CALLE 12 #9-18				
ID-PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 7' 39.850" N	73° 45' 8.658" W	1903653.38	4916431.11
2	3° 7' 39.970" N	73° 45' 8.428" W	1903657.06	4916438.21
5	3° 7' 39.374" N	73° 45' 8.135" W	1903638.76	4916447.23
6	3° 7' 39.254" N	73° 45' 8.365" W	1903635.08	4916440.12
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Sistema de Coordenadas: Origen Nacional	

Fuente para la identificación de los linderos identificados de acuerdo con la información Catastral e institucional IGAC.

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN

El predio en solicitud era un solo lote de terreno declaratoria Mariana Cipriana G. y que este fue dividido en dos lotes de terreno. De acuerdo con la escrituración que se realiza por parte de la alcaldía de Vista Hermosa se realizaron escrituras individuales a cada lote de terreno.

LOTE 1 (ITP LOTE A)

Desde el punto N° 1 (coordenadas planas 1903653.38 N, 4916431.11 E) paramento al medio en dirección general oriente en una distancia de 8.00 metros hasta llegar al punto N° 2 (coordenadas planas 1903657.06 N, 4916438.21 E) colinda con el predio de la señora ANA ELVIRA MEZA.

Desde el punto N° 2 (coordenadas planas 1903657.06 N, 4916438.21 E) paramento al medio en dirección general suroriente en una distancia de 20.40 metros hasta llegar al punto N° 5 (coordenadas planas 1903638.76 N, 4916447.23 E) colinda con el predio del señor GENER GONZALEZ.

Desde el punto N° 5 (coordenadas planas 1903638.76 N, 4916447.23 E) paramento al medio en dirección general occidente en una distancia de 8.00 metros hasta llegar al punto N° 6 (coordenadas planas 1903635.08 N, 4916440.12 E) colinda con la vía de nomenclatura calle 12.

Desde el punto N° 6 (coordenadas planas 1903635.08 N, 4916440.12 E) paramento al medio en dirección general norte en una distancia de 20.40 metros hasta llegar al punto N° 1 (coordenadas planas 1903653.38 N, 4916431.11 E) colinda con el predio del señor Nelson Zambrano y encierra.

LOTE 2 (ITP LOTE B)

Desde el punto N° 2 (coordenadas planas 1903657.06 N, 4916438.21 E) paramento al medio en dirección general oriente en una distancia de 12.00 metros hasta llegar al punto N° 3 (coordenadas planas

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1903662.58 N, 4916448.86 E) colinda con el predio de la señora ANA ELVIRA MEZA.

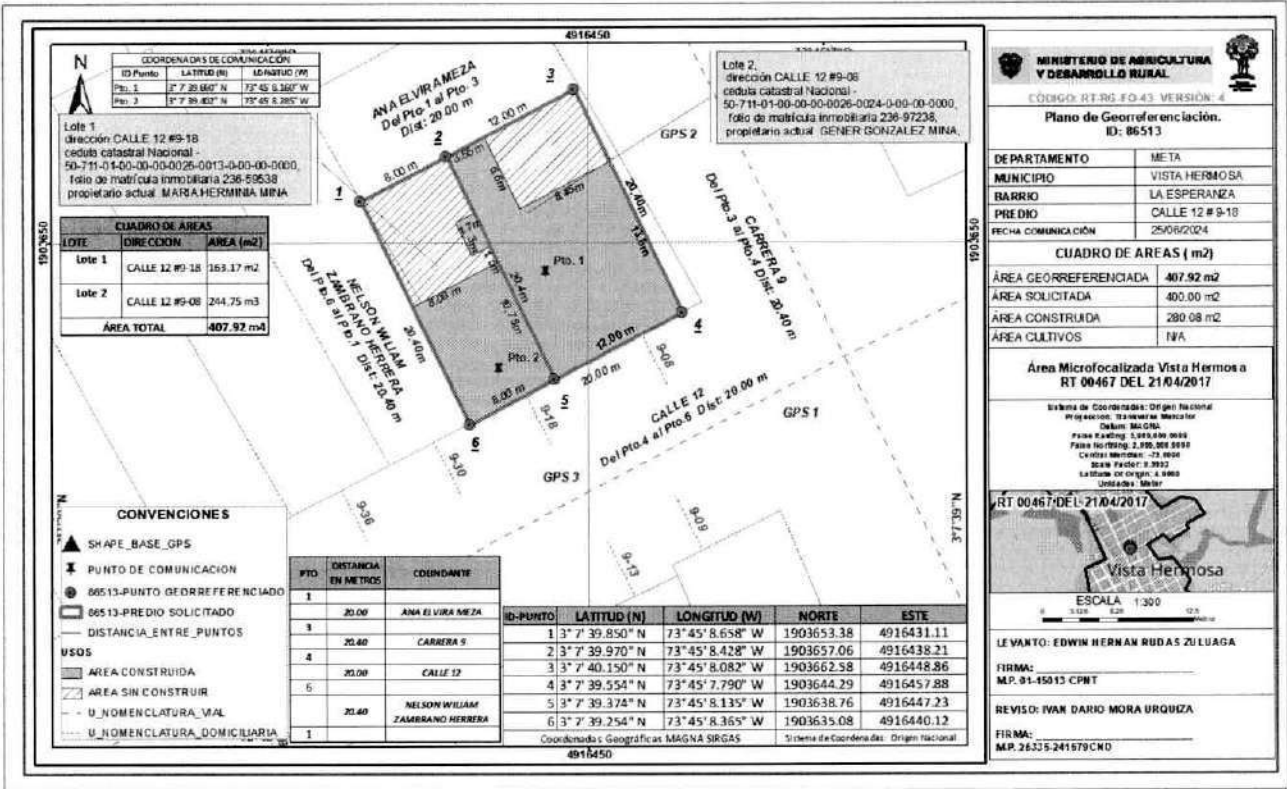
Desde el punto N° 3 (coordenadas planas 1903662.58 N, 4916448.86 E) paramento al medio en dirección general suroriente en una distancia de 20.40 metros hasta llegar al punto N° 4 (coordenadas planas 1903644.29 N, 4916457.88 E) colinda con la vía de nomenclatura carrera 9.

Desde el punto N° 4 (coordenadas planas 1903644.29 N, 4916457.88 E) paramento al medio en dirección general occidente en una distancia de 12.00 metros hasta llegar al punto N° 5 (coordenadas planas 1903638.76 N, 4916447.23 E) colinda con la vía de nomenclatura calle 12.

Desde el punto N° 5 (coordenadas planas 1903638.76 N, 4916447.23 E) paramento al medio en dirección general norte en una distancia de 20.40 metros hasta llegar al punto N° 2 (coordenadas planas 1903657.06 N, 4916438.21 E) colinda con el predio de la señora María Herminia Mina y encierra.

Realizada la consulta el día 13/11/2024 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio no presenta traslapes con otros casos de registro ya sea que se encuentren en demanda o sentencia.

9.9 PLANOS DEL PREDIO:

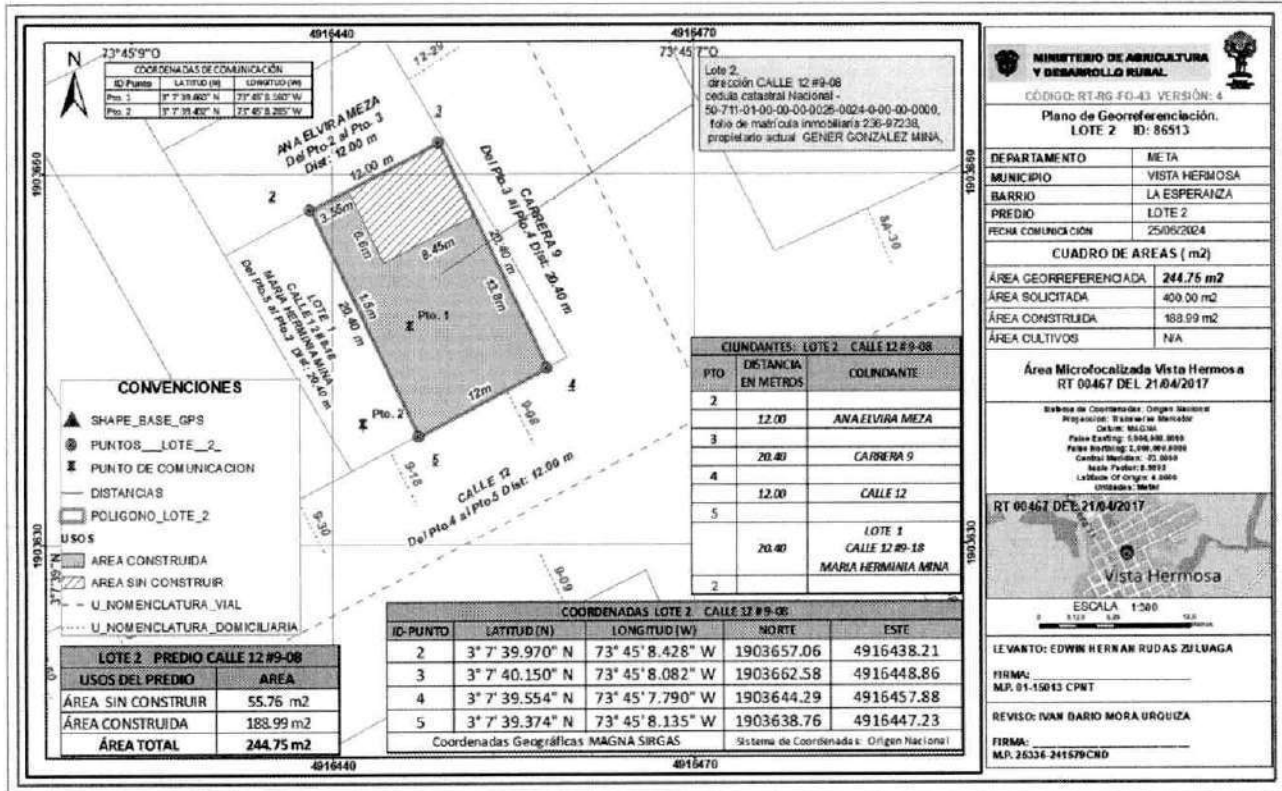
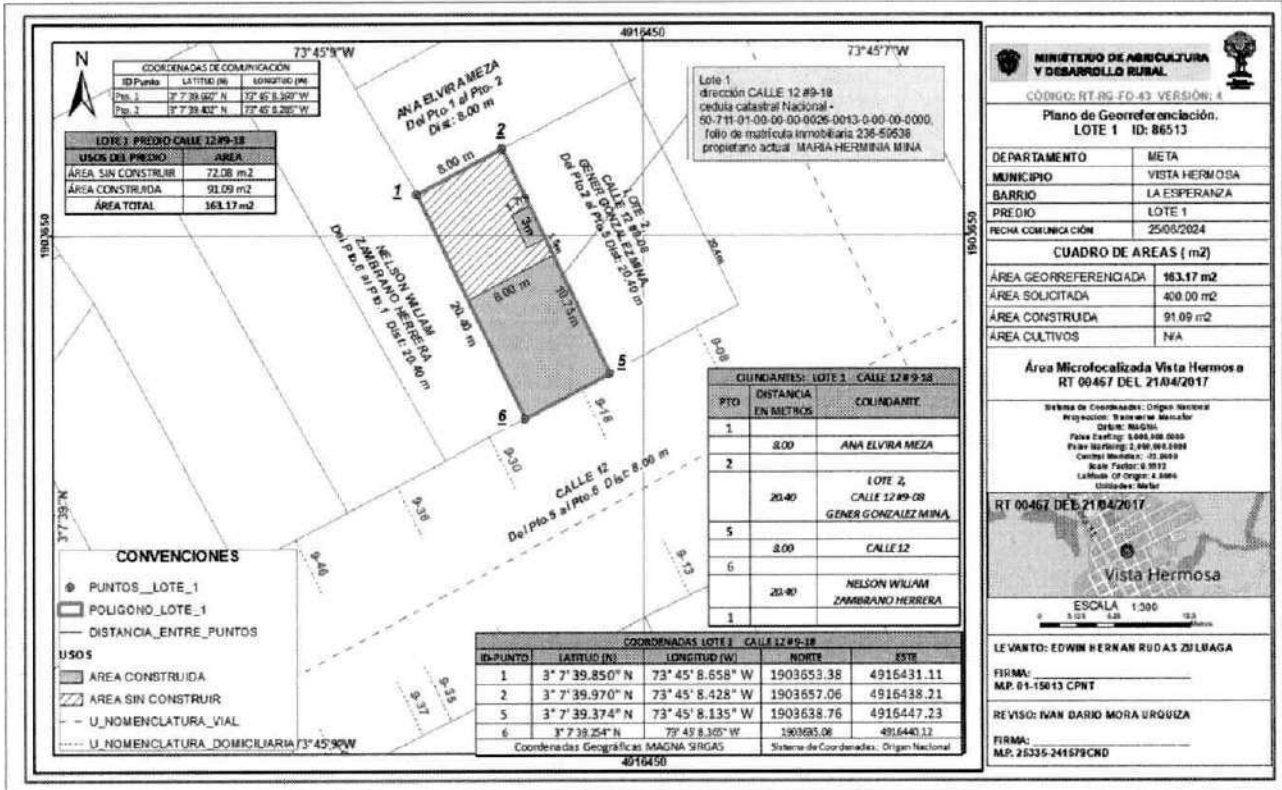


Plano productivo de la georreferenciación - ITG

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



9.9.1 PLANO DE SOBREPOSICIÓN ENTRE LOS POLÍGONOS CATASTRAL Y EL ÁREA GEORREFERENCIADA.

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para el presente núcleo familiar se tienen en cuenta los documentos de identidad aportados por la solicitante y su conyugue al momento de presentar la solicitud de restitución, los cuales reposan en el expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el director Territorial Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en Yacopí (Cundinamarca) y al esposo, el señor **Timoleón Delgado Delgado**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.2.726.517 expedida en Buga, en calidad de ocupantes del predio urbano denominado Calle 12 No.9-18, ¹⁷²ubicado en el barrio La esperanza, del municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-59538 y 236-97238 y con las cédulas catastrales No. 507110100000000260013000000000, 507110100000000260024000000000 con una extensión georreferenciada de cuatrocientos siete con noventa y dos metros cuadrados (407,92 m²).

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora (_____) identificada con cédula de ciudadanía No. _____ y al señor _____ da con cédula de ciudadanía No. _____ Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ legitimados del señor **Timoleón Delgado Delgado**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.2.726.517, respecto del predio urbano denominado Calle 12 No.9-18, ¹⁷³ubicado en el barrio La esperanza, del municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-59538 y 236-97238 y con las cédulas catastrales No. 507110100000000260013000000000, 507110100000000260024000000000 con una extensión georreferenciada de cuatrocientos siete con noventa y dos metros cuadrados (407,92 m²).

TERCERO: Reiterar a la Registradora de Instrumentos Públicos de San Martín la orden de INSCRIBIR con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección del predio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-59538 y 236-97238, en el término de 5 días, de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto

¹⁷² De acuerdo con la consulta IGAC, la nomenclatura para los predios identificados con FMI 236-59538, es la calle 12 #9-18 y 236+97238 es la calle 12 # 9-08 del barrio la Esperanza del municipio de Vista Hermosa.

¹⁷³ ibidem

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00230 de 31 de marzo de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

440 de 2016, conforme a lo solicitado en el oficio ST 00087, radicado de salida ORFEO 202522200098661 del 19 de febrero de 2025

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en los folios de matrícula No. 236-59538 y 236-97238 la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, INSCRIBA en los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-59538 y 236-97238, la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1. numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016

SEXTO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, un espacio de tiempo comprendido entre 1999-2002, como de influencia armada para la configuración de la situación del abandono.

SEPTIMO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016

OCTAVO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

NOVENO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

DECIMO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para la de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado el municipio de Villavicencio, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).


ROBERT GABRIEL BARRETOLARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica – Cristina Moreno, Profesional especializado Grado 13
Área social – María Camila Leal, Profesional social comunitario.
Área catastral – Sherly Guarnizo, Apoyo catastral

Revisó: Coord. Jurídico – Johana Rodríguez, Líder de etapa administrativa
Coord. Social – Laura Esther Padilla de León, Profesional especializado Grado 15
Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez Cabezas, Coordinador catastral.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio